

# BOLETIN ECLESIASTICO

PUBLICACION OFICIAL PARA FILIPINAS

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1923".

P. O. BOX, 147.

Año XI,

Marzo, 1933

Núm. 117

*En Honor de la Sma.*

*Virgen de Guadalupe*

*El Exclmo. Sr. Delegado Apostólico y los Exclmos. y Revmos. Sres. Ordinarios de Filipinas acaban de recibir una atenta Carta del Exclmo. Sr. Delegado Apostólico de Méjico Mons. Leopoldo Ruiz por la que les suplica se dignen firmar y sellar un documento manifestando su adhesión a un homenaje solemne que se piensa ofrecer a Nuestra Señora de Guadalupe.*

*Publicamos a continuación la Carta de Mons. Ruis a los Sres. Ordinarios de Filipinas y la que el mismo escribe al Sr. Delegado Apostólico de Filipinas.*

## DELEGACION APOSTOLICA

DE MEXICO

San Antonio, Texas, E. U. A. Diciembre 12—1932.

Excmo. y Revmo. Sr. Dr. D. Guillermo Piani,

Arzobispo Titular de Drama y

Delegado Apostólico en Filipinas.

1195 M.H. del Pilar.

Manila.

Excelentísimo y Reverendísimo Señor:

Con profunda satisfacción y grandísimo interés me he enterado de los trabajos emprendidos por V. E. Revma.

para difundir en esas apartadas regiones la devoción y el culto a Nuestra Amadísima Madre Santa María de Guadalupe.

Como aunque geográficamente, las Islas Filipinas no forman parte de la América Latina, sin embargo han tenido con ella muchos puntos de contacto y durante la época colonial las comunicaciones entre las islas y la madre patria se hacían por la Nueva España, por lo que las expediciones religiosas para evangelizar las Indias y el Extremo Oriente, salían de México o pasaban por él; casi todas difundían la devoción guadalupana que llevaban del Tepeyac, y puede considerarse que la Aparecida de América llevó la Buena Nueva a los aborígenes filipinos. Entre los datos más antiguos, historiadores jesuitas y agustinos consignan muchos insignes beneficios, que desde 1600 recibieron los filipinos por mediación de Na. Sra. de Guadalupe. Recientemente, el R. P. Miguel Selga S. J., en el Congreso Eucarístico de Manila, trató de la arraigada devoción a Nuestra Patrona, citando muy antiguas Asociaciones Guadalupanas existentes en varios pueblos del Archipiélago.

Todos estos motivos nos autorizan para considerar espiritualmente a las Islas Filipinas, no obstante su lejanía, como parte integrante de la América Latina.

Tan gloriosos antecedentes me hacen esperar que V. E. Revma. verá con agrado el proyecto expuesto en las cartas adjuntas, y que se dignará con su valiosa influencia ayudarnos a realizar el anhelado homenaje haciéndolo más significativo con la adhesión fervorosa del pueblo filipino. Si V. E. Revma. está de acuerdo, le ruego encarecidamente se digne distribuir dichas cartas al V. Episcopado y enviarme a su tiempo las respectivas contestaciones.

Anticipándole mi más sincero agradecimiento por la eficaz cooperación que se digne prestarnos, con el mayor placer me suscribo, como siempre y con todo respeto, de V. E. Revma. afectísimo en Xto.

LEOPOLDO RUIZ,  
*Arz. de Morelia,*  
*Deleg. Aplíco.*

DELEGACION APOSTOLICA  
DE MEXICO

San Antonio, Texas, E.U.A. noviembre 12 de 1932.

Excmo. y Rvmo. Señor y muy amado hermano:

Desde que la Sma. Virgen de Guadalupe, a petición del V. Episcopado Latino Americano, fué declarada en 1910 Celestial Patrona de la América Latina por su S. S. Pio X, todo México había deseado que se celebrara en el Santuario del Tepeyac una extraordinaria solemnidad que, a la vez que glorificara a la Madre de Dios, estrechara ante Ella los vínculos e ideales de religión y de fraternidad que en 1900 habían proclamado para nuestras patrias, pueblos y gobernantes, los Padres del Concilio Plenario Latino Americano.

Estos vivísimos anhelos, tanto tiempo dilatados, parecían ya una realidad en 1931, cuando tantos peregrinos de las Naciones hermanas con sus Prelados, se proponían asistir a las gloriosas fiestas del IV Centenario Guadalupano. Júbilo sin igual habría sido para los mexicanos estrechar y agasajar a los ilustres representantes de países tan amados entre nosotros, que tremolarían sus hermosas banderas, como lo hicieron los guatemaltecos, salvadoreños y hondureños, en la Basílica de la Excelsa Patrona de América; pero contra el universal deseo, nuevamente se impidieron tan ardientes votos del Continente.

Para realizarlos con el mayor esplendor, más de cien Prelados encabezados por el Eminentísimo Cardenal Leme da Silveira Cintra, Arzobispo de Río de Janeiro, han solicitado de S. S. Pío XI la gracia de que tan dilatada y suspirada solemnidad sea celebrada en la Basílica Vaticana por el mismo Vicario de Cristo, como el grandioso coronamiento del IV Centenario Guadalupano. Mas deseando que dicha solicitud no quede limitada a los Excmos. Señores Prelados que menciono, sino que si es posible sea suscrita por la mayoría del V. Episcopado de la América Latina, me dirijo a V. E. Revma. rogándole que si aprueba la idea, se digre<sup>n</sup> firmar y sellar el documento anexo, para hacerlo llegar a manos de su Santidad. Me he permitido hacerlo así

no solo para que todos sean iguales, sino para evitar molestias a V. E. Revma. y tambien en atención a la premura del tiempo.

Quiero llamar la atención de V. E. Revma. haciéndole notar que en caso de celebrarse esta fiesta, sería no solamente un homenaje a la Santísima Madre de Dios, sino que al mismo tiempo constituiría una oportunísima prueba de la inquebrantable fidelidad y adhesión del V. Episcopado de la América Latina al Santo Padre, en estos momentos en que la autoridad del Sumo Pontífice es tan duramente combatida; de manera que la solemnidad simbolizaría la unión del V. Episcopado y de nuestras Naciones con la Santa Sede, bajo el amparo de la Santísima Virgen, y estrecharía a la vez la anhelada fraternidad entre los países del Continente.

Esperando contestación favorable de V. E. Revma., quedo su afectísimo hermano en Xto. q. b. s. a. p.

LEOPOLDO RUIZ,  
*Arz. de Morelia,*  
*Deleg. Aplico.*



# La Exposición del Salmo 17

Y LOS

## EXEGETAS MODERNOS Y MEDIEVALES

---

"Ergo S. Scripturae magistris necesse ..... Hos autem ipsos, ejusdem rei gratia, doctiores esse oportet atque exercitiores in vera artis criticae disciplina". "Fieri quidem potest, ut quaedam librariis in codicibus describendis minus recte exciderint; quod considerate judicandum est, nec facile admitendum, nisi quibus in locis rite sit demonstratum."

(Leo XIII: Provident. Deus)

### d) *Inevitable y funesta desconfianza.*

Es cierto que no lo es. Es más; es cierto que está muy lejos de serlo. Pero, aunque el salmo 17 fuera, cual suele decirse, si bien en otro orden, más feo que Picio, no tiene más remedio que parecer hermoso. Aunque el salmo 17 fuera de aquellas composiciones que, al decir de Horacio, habiendo comenzado por "*amphora institui*", acabaron, "*currente rota*", en orza; sin embargo, con tanto toque y retoque de la tijera, cazando pelillos; con tanto paso y repaso del peine, quitando asperezas y suavizando escabrosidades, no tenía más remedio que salir mondo y orondo. Con tanto manejar las pinzas, arrancando aquí *mociones*, trasagando de allí para aquí *signos* masoéticos o sacando una consonante y reemplazándola por otra, parece muy natural que el salmo 17 salga a la calle hecho un barbián.

En efecto; nada de particular tiene y a nadie puede llamar la atención, después de tantos y tan diligentes preparativos, que, terminada la labor de los críticos, se crea el salmo 17 con derecho para gritar, a fin de que le abran paso: ¡atención que ahí va, no el tío del gabán, sino el salmo 17 en su estado de naturaleza íntegra! Tal vez, no salga cual le hizo Dios, ni el Espíritu Santo le inspiró, pero sí sale cual le pusieron los críticos modernos; por lo menos, para acreditar que son muy prácticos y están muy ejercitados en el manejo de la crítica, lo mismo la *humilior*

que la *sublimior*, según está mandado y exigen los tiempos modernos.

Pero, aunque naturalmente se sientan y se dé uno perfectamente cuenta de ello, sin embargo, es cosa averiguada y asaz probada que nunca resalta más el contraste entre las delicias del viajar en calesa o, mejor dicho, en carromata que durante el momento que corre paralela con una flamante berlina de marca "hispano-suiza" por una carretera bien tapizada de polvo; o esperan el paso libre en una *gate* o talanquera; así comb se

### SALMO 17

2. Diligam te, Domine, fortitudo mea:  
Dominus firmam. meum et refug. meum et liber. meus.

Deus meus, adjutor meus et sperabo in eum:  
protector meus et cornu salutis meae et susceptor meus.

4. Laudans invocabo Dominum:  
et ab inimicis meis salvus ero.

5. Circumdederunt me dolores mortis:  
et torrentes iniquitatis conturbaverunt me.

6. Dolores inferni circumdederunt me:  
praeoccupaverunt me laquei mortis.

7. In tribulatione mea invocavi Dominum  
et ad Deum meum clamavi;

Et exaudivit de templo sancto suo vocem meam:  
et clamor meus in conspectu ejus introivit in aures ejus.

8. Commota est et contremuit terra:  
fundamenta montium conturbata sunt et commota sunt.

Quoniam iratus est eis, ascendit fumus in ira ejus:  
ignis a facie ejus exarist:

Carbones succensi sunt ab eo.

.....  
.....  
.....

10. Inclinavit caelos et descendit:  
et caligo sub pedibus ejus.

11. Et ascendit super cherubim et volavit:  
volavit super pennas ventorum.

12. Et posuit tenebras latibulum suum:  
in circuitu ejus ejus tabernaculum ejus:  
tenebrosa aqua in nubibus aeris.

destacan más las gracias del tipo "Grimaldi" cuando se le coloca al lado del "homo nordicus".

Por lo tanto, para que los aficionados puedan comparar ojos con ojos y persona con persona, y aprecia, cual se lo merece, la labor de la crítica de los exégetas modernos, así como entre ellos pasó a ser moda el reproducir a dos columnas paralelas los dos ejemplares, para que resalten más las variantes, así también va por el mismo camino el parangonear el salmo, cual le reproducen los documentos oficiales, con lo que los críticos pretenden era este mismo salmo en los comienzos de su existencia.

### EL SALMO 17 SEGUN LOS CRITICOS.

3. Dominus petra mea et firmamentum meum:  
Deus meus, rupes mea in qua inhabito.

Scutum meum et cornu salutis meae:  
arx mea et refugium meum.

4. Laudabilem invocabo Dominum:  
et ab inimicis meis salvus ero.

5. Circumstrepebant me fuctus Inferni:  
torrentes Averni conturbabant me.

6. Funes sepulcri circumdederant me:  
praeoccupaverant me laquei mortis.

7. In periculo meo invocavi Dominum:  
ad Deum meum clamavi:

Exaudivit de palatio suo vocem meam:  
clamor meus pervenit ad aures ejus.

8. Commota est et contremuit terra:  
fundamenta montium conturbata sunt et nutabant.

9. Ascendit fumus in ira ejus:  
ignis a facie ejus exarsit.

Carbones succensi sunt ab eo:  
quoniam iratus est eis.

10. Inclinavi caelos et descendit:  
caligo sub pedibus ejus.

11. Ascendit super cherubim et volavit:  
volavit super pennas venti.

12. Posuit tenebras latibulum suum:  
caliginem aquarum: nubila aetheris.

13. Prae fulgore in conspectu ejus nubes transierant:  
grando et carbones ignis.

---

14. Et in tonitruo de caelo Dominus:  
Altissimus dedit vocem suam:  
grando et carbones ignis.

15. Et misit sagittas suas et dissipavit eos:  
fulgura multiplicavit et conturbavit eos.

16. Et apparuerunt fontes aquarum:  
et revelata sunt fundamenta orbis terrarum:

Ab increpatione tua, Domine,  
ab inspiratione spiritus irae tuae.

---

17. Misit de summo et accepit me:  
et assumpsit me de aquis multis.

18. Eripuit me de inimicis meis fortissimis,  
et ab his qui oderunt me, quoniam confortati sunt super me.

19. Praevenerunt me in die afflictionis meae:  
et factus est Dominus protector meus.

20. Et eduxit me in latitudinem:  
salvum me fecit, quoniam voluit me.

---

21. Et retribuet mihi Dominus secundum justitiam meam:  
et secundum puritatem manuum mearum retribuet mihi.

22. Quia custodivi vias Domini:  
nec impie gessi a Deo meo.

23. Quoniam omnia judicia ejus in conspectu meo:  
et justitias ejus non repuli a me.

24. Et ero immaculatus cum eo:  
et observabo me ab iniquitate mea.

25. Et retribuet mi Dom. secund. justitiam meam:  
et secund. puritat. man. mearum in conspectu ocul. ejus.

---

26. Cum sancto sanctus eris:  
et cum viro innocente innocens eris.

27. Et cum electo electus eris:  
et cum perverso perverteris.

28. Quoniam tu populum humilem salvum facies:  
et oculos superbiorum humiliabis:

29. Quoniam tu illuminas lucernam meam, Domine:  
Deus meus, illumina tenebras meas.

30. Quoniam in te eripiar a tentatione:  
et in Deo meo transgrediar murum.

---

13. Prae fulgore in conspectu ejus nubes arserunt:  
grando cadebat et scintillae ignis

12. c.....

---

14. Intonuit de caelo Dominus:  
Altissimus dedit vocem suam.

15. Misit sagittas suas et conturbavit eos:  
fulgura multiplicavit et dissipavit eos.

16. Apparuerunt fontes aquarum:  
revelata sunt fundamenta Orbis:

Ab increpatione Domini:  
ab halitu spiritus irae ejus.

14. c.....

---

17. Misit manum suam de summo et accepit me:  
assumpsit me de aquis maris.

18. Eripuit me de inimicis meis, quia fortissimis:  
ab his qui oderant me, quoniam fortiores me erant.

19. Praevenerant me in die afflictionis meae:  
fuit autem Dominus praesidium mihi.

20. Eduxit me in latitudinem:  
eripuit me, quia ei placebam.

---

21. Retribuit mihi Dominus secundum justitiam meam:  
secundum puritatem manuum mearum retribuit mihi.

22. Quia custodiveram vias Domini:  
nec impie defeceram a Deo meo.

23. Omnia Judicia ejus erant in conspectu meo:  
Statuta ejus non repuli a me.

24. Fui integer erga eum:  
servavi me ne deliquerem.

25. ....

---

26. Erga pium te ostendis pium:  
erga virum integrum integre agis.

27. Erga mundum te monstras mundum:  
cum perverso vero versute geris.

29. Quia tu lucerna mea, Domine:  
Domine, tu illuminabis tenebras meas.

30. In te enim curram ad maceriam:  
in Deo meo transgrediar murum

28. ....

---

31. Deus meus impolluta via ejus:  
eloquia Domini igne examinata:  
protector est omnium sparantium in se.

32. Quoniam quis Deus praeter Dominum?  
aut quis Deus praeter Deum nostrum?

33. Deus qui praecinxit me virtute:  
et posuit immaculatam viam meam.

34. Qui perfecit pedes meos tanquam cervorum:  
et super excelsa statuens me.

35. Qui docet manus meas ad praelium:  
et posuit, ut arcum aereum, brachia mea.

36. Et dedisti mihi protectionem salutis tuae:  
et dextera tua suscepit me.

Et disciplina tua correxit me in finem:  
et disciplina tua ipsa me docebit.

37. Dilatasti gressus meos subtus me:  
et non sunt infirmata vestigia mea.

38. Persequar inimicos et comprehendam illos:  
et non convertar donec deficient.

39. Confringam illos, nec poterunt stare:  
cadent subtus pedes meos.

40. Et praecinxisti me virtute ad bellum:  
et supplantasti insurgentes in me.

41. Et inimicos meos dedisti mihi dorsum:  
et odientes me disperdidisti.

42. Clamaverunt nec erat qui salvos faceret:  
ad Dominum, nec exaudivit eos.

43. Et comminam eos ut pulverem ante faciem venti:  
ut lutum platearum delebo eos.

44. Eripies me de contradictionibus populi:  
constitues me in caput gentium.

45. Populus, quem non cognovi, servivit mihi:  
in auditu auris obedivit mihi.

46. Filii alieni mentiti sunt mihi:  
filii alieni inveterati sunt:

Et claudicaverunt a semitis suis:

.....

47. Vivit Dominus et benedictus Deus meus:  
et exaltetur Deus salutis meae.

32. Quis est Deus praeter Dominum:  
quod numen praeter Deum nostrum?

33. Deus qui praecinxit me virtute:  
dedit prosperrimam viam meam.

34. Qui perfecit pedes meos ac si cervorum:  
qui statuit me super excelsa.

35. Qui docuit manus meas ad praelium:  
tendere arcum aereum brachia mea.

31. ....

.....

---

36. Dedisti mihi clypeum salutis tuae:  
scutum tuum cooperuit me.

37. Dilatasti gressus meos subtus me:  
non sunt infirmata vestigia mea.

38. Persequar inimicos meos et comprehendam illos:  
non convertar donec deficient.

39. Confringam illos, nec poterunt stare:  
cadent subtus pedes meos.

36. c d. ....

.....

---

40. Praecinxisti me virtute ad praelium:  
supplantasti insurgentes in me.

41. Inimicos meos dedisti mihi dorsum:  
odientes me, ut disperdam illos.

42. Clavamaverunt, nec erat qui salvos faceret:  
ad Dominum, nec exaudivit eos.

43. Comminuam eos ut pulverem fori:  
diminuam eos ut lutum platearum.

---

44. Eripies me de contradictionibus populi:  
49. ab insurgentibus in me exaltabis me.

44. Constitues me in caput gentium:  
45. populus, quem ignoro, serviet mihi.

46. Filii alieni simulabunt:  
in auditu auris obedient mihi.

Filii alieni munera offerent:  
trepidabunt in claustris suis.

---

47. Vivit Dominus et benedictus Deus meus:  
exaltetur Deus salutis meae.

48. Deus qui das vindictas mihi  
et subdis populos sub me:  
liberator meus ab inimicis meis iracundis.

49. Et ab insurgentibus in me exaltabis me:  
a viro iniquo eripies me.

.....

.....

50. Propterea confitebor tibi in nationibus, Domine:  
et nomini tuo psalmum dicam.

51. Magnificans salutes regis ejus:  
et faciens misericordiam christo suo:  
David et semini ejus in saeculum.

---

No se necesita tener vista de lince para darse cuenta de que, excepto en la primera y en la tercer estrofa y aún esto parcialmente, la simetría es impecable. El "*puer Domini David*", cuando dijo al Señor estas cosas, si se las dijo cual se pretende, fué, no solo un salmista, sino también un artista. Casi fué más artista que salmista, por cuanto, no es, en efecto, la forma la que se supedita a la expresión de la idea, sino que algunas veces es realmente la idea la que queda sacrificada ante la forma, para que esta resulte inmaculada.

Pero los exégetas modernos, entusiasmados con la hermosura de la forma, y, tal vez, por cifrar su cuidado en que el salmista se presentara como artista, perdieron de vista dieciseis esticos, que se esfumaron a la sombra de la simetría y del ritmo estrófico. Mas claro: con tanto aderezarle, el salmo 17 pierde dieciseis líneas, que, si estaban inspiradas por Dios, lo que es indiscutible, si estaban en el autógrafo, es bastante perder.

Tampoco es difícil darse cuenta, como el ánimo no quede embelesado ante la simetría de los versos y de las estrofas, de que el grupo 2-3, que forma la primer estrofa del salmo 17, cuenta con treinta y un palabras, distribuidas en cuatro esticos, no obstante el que no figure el estico c del verso segundo (3) del capítulo 22 del segundo de los Reyes.

Ahora bien; si se compara esta estrofa o este grupo de versos con el análogo de la edición del salmo 17 y del capítulo 22, tal y conforme le atavió la tijera de los críticos, se verá enseguida que este último está integrado por veinticuatro palabras, de las cuales siete no figuran en el salmo 17, si bien en su equivalente del TM. son las mismas. Estas veinticuatro palabras van también distribuidas en dos versos dísticos, a pesar de que no figure aquí el estico a del primer verso del salmo 17, ni el estico c del segundo verso (3) del capítulo 22.

48. Deus, qui das vindictas mihi:  
qui subdis populos sub me.

Liberator meus ab inimicis meis iracundis:  
a viro iniquo eripies me.

50. Propterea confitebor tibi, Domine:  
nómini tuo psalmum dicam

51. ....

.....

.....

Es decir: a pesar de tener también cuatro esticos este grupo de versos en la edición moderna de los críticos, faltan, no obstante, dos esticos, uno del salmo 17 y otro del capítulo 22, que eran exclusivos de ambos lugares respectivamente. Faltan también del conjunto de la poesía ocho palabras del salmo 17, si bien figuran, en cambio, dos que no aparecen en el salmo; y nueve del capítulo 22, aunque figure una que no aparece en este.

Si se vuelve a revisar el salmo 17, el capítulo 22 y el ejemplar de los críticos, y se fija un poco más la vista, pronto se descubrirá que el salmo 17, en el grupo 2-3, aplica al Señor ocho calificativos diferentes, como *fortitudo*, *firmamentum*, *refugium*, *liberator*, *adjutor*, *protector*, *cornu salutis* y *susceptor*. También se notará fácilmente que el capítulo 22, en el grupo análogo, aplica al Señor nueve calificativos.

Ahora bien; como, por una parte, el salmo 17 no tiene el estico c del segundo verso del capítulo 22, donde se encuentra el calificativo *salvator meus*, y, por otra, el capítulo 22 no tiene el estico a del primer verso del salmo 17, donde figura el calificativo *fortitudo mea*, resulta que a los nueve calificativos del capítulo 22 hay que añadir el único diferente según el TM del salmo 17, o a los ocho del salmo 17 hay que añadir los dos únicos diferentes, según el mismo TM, del capítulo 22. Es decir: en dos versos aparecen diez calificativos aplicados al Señor. En cambio en el ejemplar de los críticos solo figuran siete de estos diez calificativos en sus dos versos dísticos. El *mefalti*, el *menusi* y el *mosi* fueron licenciados, por excedentes de cupo.

Decía S. Agustín en su "*De actis cum Felice Manichaeo libri duo*" (I, 10): "*Non legitur in Evangelio Dominum dixisse: mitto vobis Paracletum, qui vos doceat de cursu solis et lunae; Christianos enim facere volebat, non mathematicos*". Y sabido es que el sagaz Leon XIII se apoderó de este pensamiento del Aguila de Hipona, y, en su *Provident. Deys*, lo aplicó a las ciencias físico-naturales, diciendo: "*In consideratione sit primum, scriptores sacros &*". "*quare eos, potius quam explorationem naturae recta persequantur, eos ipsas aliquando describere et trac-*

*tare aut quodam translationis modo, aut sicut communis sermo per ea ferebat tempora, hodieque de multis fert rebus in quotidiana vita, ipsos inter homines scientissimos*".

Con que alguien, que sea competente, como es claro, cual lo era Leon XIII y lo había sido S. Agustín, haga extensiva la idea al Arte poética, hay más que suficiente. Con esto, si no estamos a la puerta de la calle, quedamos, al menos, sin saber que hacer como exégetas, como teólogos y como parenético-apologístas. De los escamados vienen los avisados; y la historia testifica que los exégetas, con las palabras de León XIII. en las que no se habían fijado, no obstante el verlas en S. Agustín, llevaron un no regular escamón fueron el golpe de gracia para el concordismo.

No se puede, en efecto, negar que diez calificativos en tan reducido espacio, tal y conforme se presentan el salmo 17 y el capítulo 22, son muchos calificativos; cargan demasiado el cuadro. El ritmo que resulta es tan *sui generis*, que más parece negación o ausencia de todo ritmo. Por lo tanto, si el ritmo, como nos aseguran los técnicos y las *Institutiones bíblicas* sientan, diciendo: "*Secundo: stichus hebraici versus rhythmico gaudet, qui consistit in determinato numero accentuum seu syllabarum accentu ictarum*", es una ley fundamental de la poesía hebrea, al tropezar con esta falta de ritmo, es claro que se impone buscar una combinación de palabras diferente de la soferínica, según aparece en el TM.

Esto, si no lo es, parece evidente, por lo tanto, innegable. Pero el propasarse en seguida a rechazar el estico a del primer verso del salmo 17 por la sencilla razón de que no figura en el capítulo 22; suprimir el *liberator meus* del salmo 17, y su análogo *salvator meus* del capítulo 22, por que en uno figure solo *mefalti* y en el otro *mefalti-li*; lo mismo que cercenar el estico c del segundo verso del capítulo 22, alegando que no aparece en el salmo 17, parece un método que, desde luego, que se aplique aquí el *christianos enim facere volebat non mathematicos* o que se deje de aplicar, a primera vista, no está muy en conformidad con las palabras de Leon XIII, que se copiaron al empezar esta tarea.

Tampoco esta manera de proceder parece estar muy acomodada al principio general de las *Institutiones bíblicas*, cuando dicen: "*Ad sensum inveniendum, imprimis vero ad criticam textualem exercendam, alicujus potest esse utilitatis rhythmicus metricus; at caute admodum est adhibendus, cum normæ, quibus ipse regitur, valde sint incertæ*", y esto aunque nos vengan los críticos con su principio, en general tampoco no menos cierto, que "*Scribae fuerunt plerumque ad addendum propiores quam ad omittendum*".

No parece exista en este caso razón alguna para que los

escribas añadieran un estico al principio, suprimiendo otro al fin, cómo se tendrá que decir respecto del salmo 17, o viceversa por lo que toca al capítulo 22. Además, si se admite que los copistas se tomaron esta libertad de añadir y de suprimir, no obstante el estar el S. Texto *in fieri*, los escritos *dispersos* por muchos y breves códices, y el que aún no estuviera *cerrado el Cánón*; de trasegar o de interpolar sin ton ni son, como se pretende que hicieron con los versos 12b; 14c; 25; 28; 31; 36cd y 51, como *semel malus semper praesumitur malus*, no se podrá evitar nunca la desconfianza o el temor de que hayan hecho lo mismo, aunque con más cuidado, en otras partes.

Que, por otra parte, esta perplegidad y desconfianza son terribles es de suyo manifiesto, aún cuando no se niegue, ni mucho menos, la posibilidad, dadas las cuatro circunstancias apuntadas y que especifican los técnicos, al ocuparse de la "*Historia textus manu scripti ab originalibus ad saeculum I p.C.*". Por eso Leon XIII, que conocía el paño y el corazón humano, al decir: "*fieri quidem potest, ut quaedam librariis in codicibus describendis minus recte exciderint*", tuvo la precaución de añadir: "*quod considerate judicandum est, nec facile admittendum, nisi quibus in locis rite sit demonstratum*", circunstancia que en este caso del salmo 17 parece que no se cumple.

Lo que si se cumple y, por desgracia, con demasiada frecuencia, es lo que decía el actual Pontífice Pio XI, al poner el broche de oro a la "*Hebdomada Bíblica*" del 1930. "..... *Praeterea, pergebat, in hac Jornada licet speciale divinae Providentiae consilium intueri. Nam in hoc campo adeo frequenter dissonae voces audiuntur, occurrunt theoriae non justae aut erroneae! Si non est difficile copiosam eruditionem invenire, est vero facillimum invenire solido carentem fundamento*".

"*Nescimus quidem utrum instauratio sit an continuatio; num conscie fiat an inconscie..... si recte videmus, quod nempe sacri libri versentur tractenturque perinde quasi divini non essent, tractentur et in disceptationem vocentur quasi essent liber unus e multis. Si aliquis Codici Juris civilis vel Juris Canonici ita studeret ut ..... In sacri Codicis studio ab hac prorsus notione, quae rei veritati respondet quam maxime, incipiendum est: Libros esse divinos, inspiratos ad certum finem, et creditos certi auctoritati, cui adest traditio infallibilis magisterii Ecclesiae. Haec omittere est antiscientificum, est rem aliter considerare atque est, quia rei essentialia negliguntur*".

#### e) Buscando otro remedio.

Ante la mala impresión que deja la facilidad con que se trasiega, se poda o se carcena y ante la inevitable y funesta des-

confianza que esto inspira acerca de la Crítica, de suyo muy laudable, según Leon XIII, y también acerca de los críticos, cuando se trata de exégesis de los Libros Santos, no obstante el "S. *Scripturae magistris necesse est atque theologos addebet*" del mismo Papa, esfuérganse algunos exégetas, amigos de evitar los extremos, en reducir el salmo 17 a una fórmula aceptable sin echar mano de la podadera, y con solo someterle a un nuevo examen literario. Pretenden conservar el ritmo y la simetría y el salmo.

Este nuevo examen comprende dos puntos: determinar los elementos, separando los heterogéneos si los hay; y, en segundo lugar, acoplar los elementos homogéneos, buscando el origen literario del salmo o los elementos de que se valió el salmista definitivo.

Al hacer este examen, los exégetas en cuestión ven en el grupo 2-3 los motivos que indica tener el salmista para amar y esperar que el Señor le librará de sus enemigos, sin especificar más, según parece indicar el salmo 17; o para esperar que el Señor le librará de la violencia que le hacen sus enemigos y, sobre todos, uno de ellos, según a primera vista, por lo menos, indica el capítulo 22 al empezar, y el capítulo 22 y el salmo 17 al concluir.

En los versos 4-7a, aunque <sup>e</sup> sin especificar si estaba en tierra o en el mar, ven la situación en que se encontraba el salmista y la determinación que tomó de recurrir al Señor; y en el grupo 7b-9 la actitud del Señor, escuchada la oración del agonizante o apurado salmista, a quien ~~ese~~ presenta como un hombre, que patea, respira fuertemente, se caliente y, como suele decirse en frase corriente, echa fuego por sus ojos al recibir la noticia y enterarse de lo que pasaba.

En el grupo 10-13 se presenta al Señor bajando del cielo, como había bajado en el monte Sinaí (Ex. XIX, 9, 16, 18; XX, 21) y como recuerda lo dicho por Dios a Moisés (Ex. XXXIII, 20) tiene el salmista buen cuidado en hacerle bajar en una nube oscura, que ofrece el mismo aspecto de los grandes nubarrones de verano.

En el grupo 14-15 aparece el Señor, por medio de truenos y de relámpagos, desconcertando a los enemigos del salmista, como David, según el relato del segundo libro de los Reyes (V, 22-25) desconcertó y dispersó los Filisteos en el Valle de Refain, aprovechándose, por orden del Señor, que marchaba delante de él, de una tronada *in Cacumine pyrorum*.

En cambio, no obstante el haber sido conturbados y dispersados los enemigos del salmista, debido a los truenos, a los relámpagos y a las centellas, en el grupo 16a-17 arrécia la tormenta, si bien parece que ahora no es en tierra, sino en el mar, por cuanto "aparece el fondo del abismo y quedan al descubierto

los fundamentos del Orbe", o, lo que es igual, el mundo subterráneo, que, según las ideas geográficas de los Semitas, sostenían la tierra y el mar. Esta circunstancia es ahora debida al viento huracanado. Pero así como en el verso 15 el Señor conturba y dispersa los enemigos del salmista, ahora, según el verso 17, el Señor extiende su mano desde la nube y saca al salmista del mar.

En el grupo 18-19 el salmista, como si empalmara su pensamiento con la idea expresada en el verso 15, confiesa que el Señor le libró de enemigos muy poderosos, que le aborrecían y la habían tomado la delantera. A su vez, como si empalmara su pensamiento con la idea expresada en el 17b y contrastara con la situación consignada en el 7a, en el 20a reconoce que el Señor le sacó a la playa o a un lugar antitético de la angostura en que se veía al decir del verso siete.

La razón que alega el salmista para que el Señor se hubiera movido a librarle del naufragio o de la muerte segura, es "*salvum me fecit, quoniam voluit me*"; y los exégetas no necesitan hacer grandes esfuerzos, para ver al salmista, en el grupo 21-25, explicando el hecho de que acaba de dar cuenta, y, como buen judío, atribuyendo esta conducta del Señor para con él, y este *quoniam voluit me* al buen comportamiento del salmista para con el Señor. El *imprevisis meritis* parece que no era simpático a este salmista, por lo menos.

En el grupo 26-30, según estos exégetas conservadores, cambia un poco la decoración. El salmista ya está fuera de peligro; y, satisfecho de su conducta y agradecido a la justicia del Señor, confiesa, puesto que Jehova se porta de esta manera con los cándidos e inocentes y es astuto para con los perversos, que el Señor, que era su linterna, le iluminó siempre en sus empresas.

Desde el verso 31 la decoración parece que ha cambiado por completo. El salmista tan pronto mira hacia adelante como se vuelve hacia atrás; es decir: tan pronto habla con el pueblo historiando la actitud del Señor para con él y manifestando sus propósitos, como habla con el Señor, recordándole las gracias pasadas con que le favoreció y pidiéndole nuevos favores. Es muy fácil ver al salmista, en el grupo 32-35, dirigiéndose al pueblo o, por lo menos, a sus compañeros, exponiéndoles los motivos que tiene para alabar al Señor como si hasta ahora no hubiera dicho nada en este sentido.

En el grupo 36-37, como si empalmara con lo dicho en el 26-30, el salmista aparece hablando con el Señor y recordándole lo que éste hizo con él. En el 38-39 el salmista se torna hacia el pueblo indicándole lo que hacía con sus enemigos. En el 40-41 se repite la situación del 36-37; esto es: se vuelve de nuevo al Señor, repasando la historia. En cambio en el 42-43 se reitera la posición del grupo 38-39.

El grupo 44-46 continúa, a primera vista, el aspecto histórico. El salmista aparece recordando al Señor que le libró de las insurrecciones de los suyos, y de la hipocresía y traición de los infieles. En el verso 47, al parecer como consecuencia de lo dicho, el salmista lanza su ¡*Mabúhay!* o su ¡Baruk Suri! ¡Bendito sea mi refugio! y acaba, en el 48-49, pidiendo auxilio, puesto que le libró de los revoltosos, contra el varón iniquo, que debía ser el cabecilla.

En fin, en el grupo 50-51, que lo mismo puede empalmar con lo que acaba de decir, que con lo dicho en el grupo 44-46, ven al salmista haciendo un voto al Señor y prometiéndole que le ensalzará entre las gentes y le glorificará entre las naciones.

Este examen interno del salmo 17 mueve a estos exégetas conservadores a distinguir tres elementos o partes integrantes, cualquiera que sea, por otro lado, el origen literario del mismo. La primera de estas tres partes es un hecho, al parecer, real, no ideado por el poeta. Esta parte abarca desde el verso segundo hasta el veinte inclusive.

La segunda parte o elemento integrante es la explicación de este hecho a la luz del *pragmatismo teológico*, tal y conforme concebían este pragmatismo, si no los teólogos, si muchos de los teólogos judíos, para quienes la religión era una especie de contrato sinalagmático de la fórmula: adoro te; dabo tibi cultum ut protegas me, ut facias me prosperare. Esta segunda parte comprende el grupo 21-30.

La tercera parte, como es ~~clave~~, abarca desde el verso 31 hasta el 51; pero no existe unidad de pareceres, cuando se trata de concretar su idea fundamental. Como está unida al resto del salmo por un verso trístico, cual es el 31, inspirado o inspirado de Proverb. XXX, 5, para unos exégetas la tercera parte del salmo es la confirmación de la idea expresada en el primer estico; para otros es la expresada en el segundo, esto es: que la palabra del Señor, de proteger al que cumpla fielmente con sus Preceptos, es oro puro; y no falta quien opine que es la confirmación de la idea del tercer estico o que Dios protege a todo el confía en él.

Hay también exégetas, entre estos mismos, que sostienen que el verso 31 pertenece a la sección anterior; que la tercera parte comienza en el verso 32 y que es una prueba de la consecuencia que el salmista deduce, en el verso 32, del hecho consignado en la primera parte del salmo y de la explicación dada en la segunda.

Pero aunque no estén acordes sobre la idea fundamental de esta tercera sección, no dejan por esto de estarlo, cualquiera que sea su relación con los anteriores elementos, cuando se trata de los elementos que la integran. Ven, en efecto, en esta parte, lo

mismo que en las dos anteriores, dos elementos heterogéneos, que corren paralelos o alternan constantemente y que, apoyándose en el pasado, miran al porvenir con sus *eripiebas me; libera me* y su clásico *propterea confitebor tibi*.

Sin embargo, tirios y troyanos tienen que reconocer que este paralelismo, este alternar de los dos elementos heterogéneos, que es muy fácil ver desde el verso octavo en adelante, se presenta muy velado desde el principio hasta la segunda parte del verso siete. Tanto es así que no falta quien opine que el grupo 2-7b es una introducción común a los dos elementos.

Emplea, en efecto, el salmista una serie de metáforas tomadas de lo que entonces era corriente; de lo que perteneció después a la arqueología, y de lo que hoy es del dominio de la historia semita y, en particular, de la historia de la llamada *Cola del Aguila siria*. Estas metáforas, tomadas del arte de construir las ciudades y de la manera de combatir de los Cananeos, a quienes sucedieron en la Palestina los Hebreos, vienen, como anillo al dedo, con cualquier tribulación, con tal de que sea de aquellas que suelen llamarse "*in virum constantem*", y se pueden emplear con toda tranquilidad siempre que el Señor libre a uno, judío o no, de una grave tentación o peligro o siempre que le haga algún favor.

Es hoy, en efecto, del dominio de la historia la notable inclinación de los semitas y, en particular de los Cananeos a construir sus ciudades o sus agrupaciones permanentes, si la palabra ciudad asusta y con justo motivo, dadas las ideas modernas, en las cimas de los montes; en las extremidades prominentes de las lomas; en los vértices de los espolones, que se desprendían de los flancos de las montañas o en los montículos o altozanos que dominaban la llanura; pero a condición de que hubiera al pie o no muy lejos de estos lugares, muy apropiado para fijar un aprisco de cabras, una fuente, por diminuta que fuera, sobre todo, si era fácil o factible el acceso a ella desde el interior de la ciudad, por medio de un pozo y de un tunel.

Es esto un hecho que acreditan los documentos debidos a la exploración moderna; que testifica la vista, y que confirman plenamente las excavaciones, así como evidencian la tendencia de los mismos a multiplicar el número de ciudades, en vez de favorecer su extensión. El dominar los alrededores era indispensable, no seguramente, visto el laberinto interior, porque buscaran el aire o la ventilación, sino por que les era preciso tener en cuenta la seguridad y cierta ventaja sobre el invasor enemigo, que, colocados de esta manera, cual si fueran nidos de cigüeña sobre las torres de Castilla, no les podía perjudicar gran cosa, si había pan suficiente, con la balística de entonces.

Escogido el sitio con estas condiciones, venía el coronarle con una muralla, más o menos resistente; el abrir sus silos y sus

cisternas y el ataviar las chozas o cabañuelas y tenerlo todo preparado para un caso de emergencia y, mientras venía y no venía, vivir en la falda, dedicados a sus ordinarias labores. Que se presentaba el enemigo, cada uno arreaba con su *casan capan* y a la torre de su pueblo hasta que pasara la tormenta. De aquí los nombres de *Selaa* o *Petra*; de *Mesudah* o *Praesidium*, *Arx* o *Acropolis*; y el de *Mifelat* o *Liberatio*; *Misgab* o *Susceptor*, *Rupes*, *Elevatio*, *Locus editus*; *Manos* o *Refugium*, *Fuga*; *Mosii* o *Salvator*, *Auxiliator* & y *Sur* o *Lapis*, *Silex*, *Palatium* &. De aquí también los nueve calificativos aplicados al Señor en el grupo 2-3, mas el *Hizqui*, deribado de *Hazaq*, que tiene más bien significado formal o eficiente.

Teniendo, pues, en cuenta estos datos de la exploración moderna y de la arqueología de la Palestina, que pasaron desapercibidos o de que no pudieron darse cuenta los exégetas medievales y aún de la edad anterior, los exégetas modernos, pero los deseosos de conservar la integridad del salmo 17, se fijan en el paralelismo del verso 2 con el verso 3b y con el 3c del capítulo 22; en la semejanza, por no decir igualdad del verso 3a con el

### SALMO 17, A.

2. Diligam te, Domine:   
 tu es fortis liberator meus.

Deus meus, tu es arx mea:   
 confugio ad eam.

Refugium meum, tu es salvator meus:   
 ab iniquitate libera me.

7b. Exaudivit de Templo sancto suo vocem meam:   
 clamor meus in conspectu ejus intravit in aures ejus.

8. Commota est et contremuit terra:   
 fundamenta montium conturbata sunt et nutabant.

Quoniam ira erat in eo, ascendit fumus a facie ejus   
 ignis a facie ejus exardescebat   
 carbones succendebantur ab eo.

14. Et in tonuit de coelo Dominus:   
 Altissimus dedit vocem suam:   
 grando et carbones ignis.

15. Et misit sagittas suas et dissipavit eos:   
 fulgura multiplicavit et conturbavit eos.

18. Eripuit me de inimicis meis:   
 ab his qui oderant me, quoniam fortiores me erant.

19. Praevenerant me in die afflictionis meae;   
 sed factus est Dominus protector meus.

verso 2 del capítulo 22, y en el paralelismo de estos dos con el 3c del salmo 17 y el 3b del capítulo 22.

En vista de estas circunstancias y de la facilidad con que los poetas hebreos suprimen el verbo *haya: fuit, es, fui*; mejor dicho, teniendo en cuenta estas circunstancias y considerando que los hebreos ordinariamente suprimen el verbo en las oraciones de *sum, es, fuit*, entre los versos 2-4, tal y conforme figuran en el salmo 17 y en el capítulo 22, y no obstante el principio de que los escribas tendían más a añadir que a suprimir, reconstruyen la poesía en dos estrofas o secciones trivérsicas.

Hecho este minucioso examen de los diferentes elementos que integran el salmo; de las ideas que aparecen en cada sección; de los datos de la arqueología, de la geografía y de la historia de los Hebreos, pasan los exégetas al recuento de las partes integrantes del salmo y de las ideas principales y secundarias; a la separación de los elementos heterogéneos y al acoplamiento de los homogéneos, y, convencidos de que son dos salmos entrelazados, para que el lector pueda comparar, cristalizan el resultado de sus operaciones de la manera siguiente:

### SALMO 17, B.

3. Dominus est petra mea et praesidium meum:  
est liberatio mea mihi.

Est clipeus meus et cornu salutis meae:  
est salvator meus.

4. Laudabundus invocabo Dominum:  
et ab inimicis meis salvabo me.

5. Circumstrepebant me fluctus Inferni:  
torrentes Averni conturbabant me.

6. Funes sepulcri circumdederant me:  
praeoccupaverant me laquei mortis.

7. In angustia mea invocavi Dominum:  
ad Deum meum clamavi.

10. Inclinavit coelos et descendit:  
caligo sub pedibus ejus.

11. Ascendit super cherubim et volavit:  
volavit super pennas venti.

12. Posuit tenebras latibulum suum:  
caliginem aquarum: nubila aetheris.

13. Prae fulgore in conspectu ejus nubes exarxerunt:  
grando cadebat et scirtillae ignis.

25. Retribuit mihi Dominus secundum justitiam meam :  
secundum puritatem manuum mearum coram oculis suis.

26. Erga pium te ostendis pium :  
erga virum integrum integre agis.

27. Cum mundo te monstras mundum :  
cum perverso vero versute te geris.

---

28. Tu enim populum humilem salvas :  
oculos vero elatos humilias.

29. Quia tu lucerna mea, Domine :  
Domine, tu illuminabas tenebras meas.

30. In te enim currebam ad maceriam :  
in Deo meo transgrediebar murum.

---

31. Via Dei est perfecta :  
Eloquia Domini igne examinata :  
protector est omnium sperantium in eo.

36. Dedisti mihi clypeum salutis tuae :  
dextera tua fulciebat me.

Cooperuit me scutum tuum :  
disciplina tua me docebat.

37. Dilatasti gressus meos subtus me :  
non sunt infirmata vestigia mea.

---

40. Praecinxisti me fortitudine ad bellum  
supplantasti insurgentes in me.

41. Et inimicos meos dedisti mihi dorsum :  
odientes me ad silentium redigebas

44. Eripuisti me a contradictionibus populi :  
49. ab insurgentibus in me exaltasti me.

---

44. Constituisti me in caput gentium :  
45. populus quem non noveram serviebat mihi.

46. Filii alieni simulabant :  
45. in auditu auris obediebant mihi.

46. Filii alieni munera offerebant :  
trepidabant in claustris suis.

---

47. ¡ Vivat Dominus ! ¡ Benedicta sit Rupes mea !  
¡ exaltetur Deus salutis meae !

48. Ille Deus, dans vindictas mihi :  
qui subiciebat populos sub me.

Liberator meus ab inimicis meis iracundis :  
ab iniquo viro libera me.

16. Apparuerunt alvei Oceani:  
revelata sunt fundamenta Orbis;  
Ab increpatione Domini:  
ab halitu spiritus irae ejus.

---

17. Misit manum suam de alto et accepit me:  
extraxit me de aquis Oceani.

20. Et eduxit me in latitudinem:  
salvum me fecit, quia ei placebam.

21. Retribuit mihi Dominus secundum justitiam meam:  
secundum purit. man. mearum retribuit mihi.

---

22. Quia custodiveram vias Domini:  
nec impie defeceram a Deo meo.

23. Omnia Judicia ejus erant in conspectu meo:  
Statuta ejus non repuli a me.

24. Fui integer cum eo:  
servavi me ne delinquerem.

---

32. Quoniam quis est Deus praeter Dominum?  
quod Numen est praeter Deum nostrum?

33. Deus qui praecinxit me virtute:  
dedit prosperissimam viam meam.

34. Qui perfecit pedes meos ac si cervorum:  
qui statuit me super excelsa.

---

35. Qui docuit manus meas ad praelium:  
tendere arcum aereum brachia mea.

38. Persequebar inimicos meos et assequebar eos:  
non convertebar donec eos deviceram;

39. Conterebam eos nec poterant resurgere:  
cadebant sub pedibus meis.

---

42. Clamaverant: nec erat qui salvos facerét:  
ad Dominum: nec exaudiebat eos.

43. Comminuebam eos ut pulverem fori:  
ut lutum platearum diminuebam eos.

50. Propterea confitebör tibi in nationibus, Domine:  
nomini tuo psalmm dicam:

---

51. Qui magnas tribuit victorias regi suo:  
fecit misericordiam Christo suo:  
David et semini ejus in saeculum.

Tal es el resultado de la labor crítica, no textual, sino literaria, de estos exégetas, llamados conservadores, no por que pertenezcan a esta o a la otra escuela o tendencia exegetica, sino por que su finalidad en este estudio es la conservación del *statu quo* del salmo 17. Su finalidad no puede ser más laudable, ni su deseo más racional; pues bien sabido es que León XIII centó como principio que, a pesar de no negar la posibilidad de semejantes alteraciones debidas al descuido, a la mala inteligencia y aún al bachillerismo de los copistas, no se debían, sin embargo, admitir con facilidad mas que en aquellos lugares en que haya sido demostrado.

Estos exégetas ven, por una parte, que aún no se ha demostrado, ni mucho menos, el error del copista introduciendo los esticos que los críticos modernos pretenden eliminar bajo pretexto de ser retoques, glosas explicativas o notas marginales, que interrumpen el ritmo y la simetría de los esticos, de los versos o de las estrofas.

Por otra parte saben muy bien que el primero de Mayo del 1910 se hicieron varias consultas a la Comisión Bíblica "*de auctoribus et de tempore compositionis psalmorum*". Están muy lejos de ignorar que la sexta de estas preguntas era del tenor siguiente: "*Utrum sententia eorum admitti possit qui tenent inter Psalterii psalmos nonnullis esse sive Davidis sive aliorum auctorum, qui propter rationes liturgicas et musicales, oscitantiam ammanuensium aliasve incompetas causas in plures fuerint divisi vel in unum conjuncti; itemque alios psalmos, ut Miserere mei, Deus, qui ut melius aptarentur circumstantiis historicis vel sollempnitatibus populi judaici, leviter fuerint retractati vel modificati, subtractione aut additione unius alteriusve versiculi, salva tamen totius textus sacri inspiratione.*"

Ahora bien; la Comisión Bíblica contestó, por lo que toca a esta sexta pregunta: "*Affirmative ad utramque partem.*" Saben muy bien estos mismos exégetas que, según los principios de las *Instituciones bíblicas*, es preciso unir los salmos 41 y 42, y probablemente el 9 y 10; que se deben separar el grupo 2-7 del grupo 8-15, grupos que actualmente integran el salmo 18; que el salmo 113 es el resultado de la juxtaposición de dos, perteneciendo los versos 1-8 al uno y el grupo 9-18 al otro; y que lo mismo se dice del grupo 1-11, que es preciso separar del 12-15 por lo que toca al salmo 143.

No lo niegan; antes, por el contrario, reconocen de buen grado que en lo concerniente al salmo 17 la cuestión no está tan clara. Es más; son ellos los primeros en ver ciertas dificultades; en señalar la presencia de dos inoportunos nubarrones, cual sucede con los versos 19 y 31, que eclipsan la simetría de las estrofas. El verso 19 convierte la estrofa de ternaria en cuatrimembre, sin necesidad alguna, por cuanto no añade ninguna

idea nueva. Lo mismo y con menos oportunidad todavía hace el verso 31.

Mas, aún prescindiendo de este inconveniente, no niegan, ni mucho menos, que la principal contrariedad está sobre todo, cual ya se indicó, al principio y respecto a la ilación o empalme de ideas entre el verso 30 y el 36 através del verso 31, que forma una especie de dique. Pero es preciso reconocer, a su vez, que el verso 31 desempeña también el papel de dique muy resistente entre el 30 y el 32; es decir, dejando las cosas como están.

Por lo tanto, dicen estos exégetas, mientras subsista esta posibilidad de la fusión o entralace; mientras esté permitido decir que con el salmo 17 pudo haber sucedido algo, si no igual, al menos, análogo a lo que se admite sucedió con otros salmos, no estará demostrado que las líneas suprimidas por los críticos son debidas al descuido, al error o al bachillerismo de los copistas. Y, mientras no se aclare la cuestión, siempre será más segura y más respetuosa la teoría de estos exégetas que la teoría de los críticos. La teoría de las citas (vide: Instit. Bibl. lib. IV, 148) en el autor primitivo no se opone para nada, según los principios de los técnicos, a la inspiración; y siendo el salmo inspirado tal y conforme aparece, es palabra divina y puede con toda seguridad servir de base teológica y apologética.

*Fr. CANDIDO F. VELASCO*

⚔ ⚔ ⚔

# CATECISMO DE LOS PARROCOS

## TERCERA PARTE

### CAPITULO I.

#### DE LOS DIEZ MANDAMIENTOS DEL DECALOGO

1. *El Decálogo es la suma de todos los mandamientos de Dios.*

Suma y compendio de todas las leyes, dice san Agustin, que es el Decálogo. Porque aunque son muchas las cosas que Dios habló, con todo eso se dieron a Moyses dos tablas de piedra, las que se llaman *las tablas del Testamento*, que había de estar en el arca: pues todo lo demás que Dios mandó está pendiente de aquellos diez preceptos escritos en las dos tablas, como lo echará de ver el que lo examine con cuidado para entenderlo con rectitud, así como estos diez mandamientos se encierran en aquellos dos, a saber, del amor de Dios y del prójimo, de los cuales depende toda la ley y Profetas.

2. *Deben los Pastores explicar el Decálogo con mucha claridad.*

Siendo pues esta la suma de toda la ley, es menester que los Pastores empleen días y noches en su contemplación, no solo para que ajusten su vida segun esta regla, sino tambien para que enseñen la ley del Señor al pueblo que les es encomendado. Porque al pueblo que les es encomendado. Porque *los labios del Sacerdote guardarán la ciencia, y de su boca se ha de saber la ley, porque es el Angel del Señor de los ejércitos*. Lo cual pertenece muy en particular a los Pastores de la ley nueva, que como mas allegados a Dios *deben ser transformados de claridad en claridad, obrándolo asi en ellos el Espíritu del Señor*. Y pues Cristo Señor les llamó con el nombre de *luz*, es obligación suya ser luz de aquellos que estan en tinieblas, doctores de ignorantes, maestros de pequenuelos; y si fuere alguno sobrecogido en algun delito, instruirle ellos que son espirituales.

En el confesonario tambien hacen el oficio de jueces, y sentencian segun la calidad y gravedad de los pecados. Por tanto si no quieren engañarse por su ignorancia a sí mismos y a los demás, es necesario que esten muy vigilantes en esto y muy ejercitados en la explicación de los mandamientos divinos, para

que puedan juzgar de cualquier acción y omisión según esta divina regla, y enseñar, como dice el Apóstol, la doctrina sana, esto es, la que no contenga ningún error, y cure las enfermedades de las almas, que son los pecados, para que sea el pueblo agradable a Dios y seguidor de buenas obras. Por tanto en este género de explicación proponga el Pastor a sí mismo y a otros aquellas razones que persuadan que deben todos obedecer a la ley.

### 3. *Quién es el autor del Decálogo y de la ley natural.*

Entre las muchas cosas que pueden impeler los ánimos de los hombres a guardar los mandamientos de esta ley, es eficazísima la consideración de que el mismo Dios es el autor de ella. Porque aunque se diga *que fué dada por los Angeles*, con todo eso no se puede dudar que la puso el mismo Dios, de lo cual dan claro testimonio, no solo las palabras del mismo legislador (que se explicarán poco después), sino también casi infinitos lugares de las Escrituras que fácilmente se ofrecerán a los Pastores. Porque ninguno hay que no experimente tener impresa por Dios en su alma una ley, por la cual pueda discernir lo bueno de lo malo, lo honesto de lo torpe, y lo injusto de lo justo. Y como la fuerza y condición de esta ley no es diversa de la que está escrita, ¿quién se atreverá a negar que es Dios el autor de la ley escrita, así como lo es de la interior?

Pues de esta luz divina, ya casi oscurecida por las costumbres depravadas y por la envejecida perversidad de los hombres, se ha de enseñar que Dios más bien vino a esclarecerla, que a traer otra nueva, cuando dió la ley a Moyses; no piense acaso el pueblo, oyendo que fué abrogada la ley de Moyses, que no está obligado a estas leyes. Porque muy cierto es que no se ha de obedecer a estos mandamientos por haber sido dados por medio de Moyses, sino por haber nacido con nosotros mismos, y haber sido explicados y confirmados por Cristo Señor nuestro.

### 4. *Como se excitará a guardar la ley por ser Dios el autor.*

Muchísimo valdrá y será de gran peso para persuadir la observancia de la ley esa consideración de ser el que la impuso el mismo Dios, de cuya sabiduría y equidad no podemos dudar, como ni tampoco huir de su infinita virtud y poder. Por eso cuando su Magestad mandaba por los Profetas que se guardase la ley, decía: *Que él era el Señor Dios*. Y en el mismo principio del Decálogo dice: *Yo soy tu Dios y Señor*. Y en otra parte: *Si yo soy el Señor, ¿dónde está mi temor?*

### 5. *Cuán grande beneficio de Dios fué darnos su ley.*

Mas no solo despertará los ánimos de los fieles para guardar los mandamientos de Dios, sino para rendirle humildes gra-

cias, el habernos manifestado su voluntad, en la cual se contiene nuestra salud. Por esto declarando la sagrada Escritura, en varios lugares este gran beneficio, previene al pueblo que reconozca su dignidad y la liberalidad del Señor, como cuando dice: *Esta es vuestra sabiduría y vuestra inteligencia a vista de los pueblos, que oyendo ellos todos estos preceptos, digan: ¡né aquí un pueblo sabio y entendido, gente grande es esta!* Y tambien en un Salmo: *No lo ha hecho así con otra nación ninguna, ni les manifestó sus juicios.*

#### 6. *Por qué se dió la ley a los Israelitas con tanta magestad.*

Y si ademas de esto declarase el Párroco, segun la autoridad de la Escritura, el modo y circunstancias con que se dió la ley, facilmente entenderán los fieles, con cuánta devoción y rendimiento se debe venerar esta ley recibida de Dios. Por tres días antes que se promulgara se mandó a todos de parte de Dios, que lavasen sus vestidos, y se abstuviesen del uso conyugal, a fin de que estuvieran mas santos y dispuestos para recibir la ley, y que acudieran al tercer día. Siendo despues conducidos al monte, desde donde el Señor les había de dar la ley por medio de Moyses, a solo este se dijo que subiese al monte, porque vino Dios con magestad muy grande, y cercó aquel lugar de truenos, relámpagos, fuego y nieblas espesas, y empezó a hablar con Moyses y le dió las leyes. Y no por otra causa quiso hacer esto la Sabiduría divina, que para amonestarnos con cuan puro y humilde corazon debe ser recibida la ley del Señor, y que si despreciamos sus preceptos, nos ámenaza la divina justicia con las penas que tiene decretadas.

#### 7. *La ley promulgada con tanto terror se cumple por amor.*

Pero añadiendo mas, muestre tambien el Párroco que los mandamientos de la ley no tienen dificultad, que aun con sola esta razon de S. Agustin podrá enseñarlo: dice así: *¿Cómo, pregunto, se dice que es imposible al hombre amar? ¿amar, vuelvo a decir, a su Criador, liberalísimo y amantísimo Padre, y luego tambien amar su misma carne en sus hermanos? Pues el que ama, cumplió la ley.* Por esto afirma claramente el Apóstol san Juan, que los preceptos de Dios no son pesados. Y segun san Bernardo, cosa ninguna pudo pedirse al hombre, ni mas justa, ni mas digna, ni mas provechosa para él. Por esta razon maravillado san Agustin de este modo: *¿Qué es el hombre, Señor, para que tú desees ser amado por él, y si no lo hace, le amenazas con gravísimas penas? ¿No es harta pena el que no te ame yo?*

Y si alguno se escusa con que la corrupción de la naturaleza le impide amar a Dios, se ha de enseñar que Dios que demanda

el amor, le infunde en nuestros corazones por su divino Espíritu, y que el Padre celestial da este su Espíritu bueno a los que le piden; de manera que con razón oraba así san Agustín: *Da, Señor, lo que mandas, y manda lo que quieras.* Y como este auxilio de Dios le tenemos pronto, mayormente despues de la muerte de Cristo Señor nuestro, por la cual el príncipe de este mundo fué echado fuera, ninguno tiene por que acobardarse aterrado de la dificultad, porque todo es facil para el que ama.

#### 8. *Todos son obligados a guardar la ley.*

Sobre todo lo dicho aprovechará muchísimo para persuadir el mismo intento, explicar que es indispensable obedecer la ley, y mucho mas no faltando en nuestros tiempos hombres que impíamente y con gran daño suyo no se avergonzaron decir, que ya fuese fácil, ya difícil la ley, en manera ninguna era necesaria para la salud. Cuya malvada y pérfida sentencia confutará el Párroco con testimonios de la sagrada Escritura, y señaladamente del Apóstol, con cuya autoridad pretenden ellos defender su error. ¿Que dice pues el Apóstol? *Que el prepucio nada es, y la circuncisión nada es, sino la observancia de los mandamientos de Dios.* Y cuando en otra parte repite la misma sentencia, y dice: *Que en Cristo solo vale la nueva criatura,* llanamente entendemos que llama nueva criatura en Cristo, al que guarda los mandamientos de Dios. *Porque aquel ama a Dios que tiene y guarda sus mandamientos.* Y el mismo Señor dice por S. Juan: *Si alguno me ama, guardará mi ley.* Porque aunque puede el hombre ser justificado y hecho de malo bueno antes de cumplir con acciones externas cada uno de los mandamientos de la ley, sin embargo es imposible justificarse el que tiene ya uso de razon, si no tuviere preparado el ánimo para guardar todos los mandamientos de Dios.

#### 9. *Qué frutos consiguen los que guardan la ley de Dios.*

Ultimamente para que nada se le quede al Párroco a fin de atraer a los fieles a observar la ley, hará ver cuán copiosos y cuán suaves son sus frutos, lo que facilmente podrá probar con las cosas que estan escritas en el Salmo 18. Porque allí se celebran las alabanzas de la ley de Dios; entre las cuales esta es la mayor, y la que declara mucho mas la magestad y gloria del Señor, que los mismos cuerpos celestiales con toda su hermosura y concierto. Porque aunque estos de de tal modo pusieron en admiración aun a las naciones bárbaras, que las obligaron a conocer la gloria, sabiduría y poder del artífice y criador de todo; pero la ley del Señor convierte a Dios las almas. Porque conociendo por medio de la ley los caminos de Dios y su voluntad santísima, enderezamos nuestros pasos por las sendas del Señor.

Y como solo son verdaderamente sabios los que temen a Dios, luego le atribuye *que da sabiduría a los pequeñuelos*. Y por esto los que guardan la ley de Dios son colmados de verdaderos gozos y del conocimiento de los misterios divinos, y demas de esto de regalos y premios muy grandes, así en esta vida como en la otra.

10. *Haciendo todas las cosas la voluntad de Dios, muy justo es que la haga el hombre.*

Mas no tenemos de guardar esta ley tanto por causa de nuestra utilidad, quanto por amor de Dios, quien se dignó descubrir por ella su voluntad a los hombres. Porque si la cumplen las demas criaturas, mucho mas justo es que la cumplamos nosotros.

Ni tampoco debe pasarse por alto que en esto mostró Dios señaladamente su clemencia hácia nosotros y las riquezas de su suma bondad; pues pudiendo obligarnos a guardar su ley, y que sirviésemos para gloria suya sin premio ninguno, quiso sin embargo juntar su gloria con nuestra utilidad; de manera, que lo mismo que era glorioso para su Magestad, fuese provechoso para nosotros. Y como este provecho es en sumo grado aventajado y crecido, enseñará el Párroco lo que dijo por último el Profeta: *Que en guardar estas leyes, es mucho el galardón*. Porque no solamente nos estan prometidas aquellas bendiciones que parece se ordenaban mas a la felicidad terrena, como ser benditos en la ciudad y benditos en el campo, sino tambien aquel *jornal copioso y aquella medida buena, enchida, atestada, colmada, y rebosando por todas partes, que está propuesta en los cielos*, y que la merecemos con obras virtuosas y justas, ayudados de la misericordia de Dios.

11. *Cómo la ley de Moyses obliga a todos los hombres, y por qué ocasion fué dada a los Israelitas.*

Aunque esta ley fué dada por el Señor a los judios en el monte, estaba sin embargo mucho antes impresa y sellada por la misma naturaleza en las almas de todos, y por esta razon quiso Dios que perpetuamente la obedeciesen todos los hombres. Por tanto será muy provechoso explicar con cuidado las palabras con que fué promulgada a los hebreos siendo Moyses el ministro e intérprete, como tambien la historia del pueblo de Israel que está llena de misterios.

Primeramente referirá el Párroco que de todas las naciones que había debajo del cielo escogió Dios una que descendía de Abraham, quien quiso que anduviese peregrinando por la tierra de Canaan, y le prometió que le pondría en posesión de ella; mas con todo eso él y sus descendientes anduvieron vagos

por mas de 400 años antes de habitar en la tierra prometida. Es verdad que en esa peregrinación nunca los desamparó su Magestad. Pasaban de gente a gente y de reino a reino; mas nunca permitió se les hiciese injuria, antes castigó a los Reyes que se les oponían. Y primero que bajasen a Egipto, envió delante un varon, por cuya prudencia así ellos como los egipcios se librasen del hambre. En Egipto los miró con tal benignidad, que persiguiéndoles Faraon y empeñado en acabar con ellos, se aumentaban maravillosamente. Y cuando llegaron a verse en gran manera afligidos y tratados con toda crueldad como esclavos, les puso por caudillo a Moyses, que los sacase de allí con mano poderosa. Y de esta libertad señaladamente hace mención el Señor al principio de la ley por estas palabras: *Yo soy tu Dios y Señor, que te saqué de la tierra de Egipto y de la casa de la servidumbre.*

12. *Por qué fueron los judios escogidos por Dios para pueblo suyo.*

Entre estas cosas lo que principalmente ha de advertir el Párroco es, que de todas las naciones fué una sola la escogida de Dios para llamarla pueblo suyo, y hacerse conocer y adorar por ella; no porque aventajase a las demas en santidad o en grandeza, sino porque así plugo a su Magestad, como el mismo Señor se lo previno a los hebreos, queriendo enriquecer y acrecentar aquella pobre y pequeña gente, para que su poder y bondad se hiciese mas notoria e ilustre entre todos. Siendo pues esta la condición de aquellos hombres, con estos se estrechó, y a estos amó en tanto grado, que siendo Señor de cielos y tierra, no se desdeñaba ser llamado *Dios de ellos*, provocando a envidia a todas las demas naciones, para que al ver la prosperidad de los Israelitas, todas se redujesen al culto del verdadero Dios, al modo que tambien afirma san Pablo, que proponiendo él la felicidad de los gentiles, y el reconocimiento verdadero de Dios en que los habia instruido, provocaba a los de su nación hebrea para que los imitasen.

13. *Por qué fueron los hebreos atribulados tanto y por tan largo tiempo, antes que recibiesen la ley.*

A mas de esto enseñará a los fieles, que permitió Dios que los padres hebreos anduviesen peregrinando por mucho tiempo, y que sus descendientes fuesen oprimidos y molestados con tan dura esclavitud, para advertirnos que no se hacen amigos de Dios sino los enemigos del mundo y estraños de la tierra, y que entonces seremos mas facilmente admitidos a la familiaridad con Dios, quando nada comun tengamos con el mundo. Y tambien para que estando trasladados al culto de Dios, entendiése-

mos cuánto mas dichosos son los que le sirven, que al mundo, como nos lo amonesta la Escritura, diciendo: *Empero le servirán para que sepan la distancia de mi servidumbre a la del reino de la tierra.*

Demas de esto se explicará, que despues de mas de 400 años cumplió Dios su promesa, para que aquel pueblo se mantuviese con la fe y la esperanza. Porque quiere Dios que los suyos esten siempre pendientes de él, y que coloquen toda su esperanza en su bondad divina, como se dirá en la explicación del primer mandamientos.

14. *Por qué fué dada la ley en tal lugar y tiempo.*

Por último, notará el lugar y el tiempo en que el pueblo de Israel recibió esta ley de Dios, conviene a saber, despues que sacado de Egipto vino al desierto, para que atraído por una parte con la memoria del beneficio que acababa de recibir, y amedrentado por otra con la aspereza del lugar donde andaba, estuviere mas pronto para abrazar la ley. Porque se dejan los hombres obligar en gran manera de aquellos que les hacen beneficios; y entonces se refugian al socorro de Dios cuando se ven destituidos de toda esperanza humana. De donde se deja entender, que tanto mas apercebidos estarán los fieles para recibir la doctrina del cielo, quanto mas apartados estuviesen de los embelesos del mundo y gustos de la carne, como lo escribió el Profeta: *¿A quién enseñará la ciencia, y a quién hará entender su doctrina? A los destetados de la leche y apartados de los pechos.*



# El matrimonio segun la legislacion civil de Filipinas

## CAPITULO III.

### CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO NOTA PRELIMINAR.

Este capítulo trata de los impedimentos del matrimonio o sea de aquellas circunstancias o modalidades que impiden tenga una persona la capacidad legal para contraer matrimonio. Son de dos clases, *impedientes* unos y *dirimientes* otros. Los primeros hacen ilícito un matrimonio pero no lo anulan. El legislador prohíbe los matrimonios celebrados con alguno de esos impedimentos, y castiga a los responsables de la infracción de la ley, pero no anula esos matrimonios porque preve los graves inconvenientes que se seguirían en la práctica, de semejante disposición.

Pero los segundos, es decir, los contraídos con impedimento *dirimente* no sólo caen bajo la prohibición del legislador sino que además están afectados de *nulidad* de modo que a los ojos de la ley están desprovistos del carácter jurídico que como condición *sine qua non* deben tener los matrimonios para que sean reconocidos por el Estado y produzcan efectos jurídicos en la sociedad.

Los impedimentos dirimientes se subdividen de conformidad con esta Ley en dos clases: unos que anulan el matrimonio ipso facto desde su celebración y otros que requieren la acción del juez mediante el debido procedimiento y a instancias de la parte o partes interesadas para producir ese resultado. De los primeros hablan los artículos 28 y 29, de los segundos los arts. 30 y 31. Los impedimentos impedientes figuran en el artículo 27 de que vamos a ocuparnos luego.

Antes sin embargo, nos parece oportuno observar la importancia que el legislador da a la intervención de la sociedad en el debido funcionamiento de esta institución del matrimonio. Esto aparece de manifiesto con sólo fijarse en que la eficacia de la mayoría de los impedimentos dirimientes o sea los consignados en el art. 30 depende en la práctica del cónyuge ofendido o perjudicado, o de sus padres, tutores o encargados.

Si éstos se oponen siguiendo el procedimiento que marcan los art. 30 y 31 el juez se verá obligado a declarar nulos los ma-

trimonios impugnados. Si por el contrario éstos se callan, el matrimonio afectado por alguno de dichos impedimentos seguirá en pie en el supuesto de que haya sido contraído, sin que puedan atacarlo otros fuera de los expresados en el artículo 31.

En la práctica, sin embargo, como siempre hace falta la licencia matrimonial en la mayoría de los matrimonios y como por otra parte esta supone la publicidad y la exhibición de varios documentos ordenados a identificar a los contrayentes y poner de manifiesto su libertad y exención de impedimento, no será tan fácil se contraiga matrimonio alguno con impedimento dirimente, pues el art. 38 castiga severamente a los funcionarios de la licencia que la expidan *ilegalmente*, es decir, en contravención a las disposiciones de esta Ley.

La última parte de este capítulo regula la condición jurídica de los hijos habidos en algún matrimonio que se declara nulo por el juez.

En armonía con lo que dejamos expuesto, podemos dividir este capítulo en tres partes a saber: 1.º impedimentos impeditivos, art. 27; 2.º impedimentos dirimentes, arts. 28 a 31; 3.º efectos de la declaración de nulidad de un matrimonio con relación a los hijos, arts. 32, y 33.

## § I.

### IMPEDIMENTOS IMPEDITIVOS.

27.—ART. 27. **Falta de requisitos formales.**—No se declarará nulo ningún matrimonio por falta de alguno de los requisitos formales prescritos en esta Ley si fué celebrado en la creencia de buena fe por parte de los cónyuges o uno de ellos de que la persona que solemnizó el matrimonio estaba efectivamente facultada para ello y que el matrimonio era perfectamente legal.

La disposición de este artículo es de carácter positivo, aunque está expresada en forma negativa o prohibitiva. Veda a los tribunales declarar nulo o inválido cualquier matrimonio por faltarle en su celebración cualquiera de los requisitos formales que esta Ley prescribe, con tal que haya habido buena fe en ambos o en uno de los dos contrayentes, en el sentido de creer honradamente que la persona solemnizante estaba facultada para ello y que el matrimonio era perfectamente legal.

Esto equivale a declarar válidos los matrimonios celebrados con solos los requisitos esenciales o sea la capacidad legal de los contrayentes y su consentimiento mútuo a tomarse por marido y mujer expresado delante de una persona que a lo menos en las apariencias está facultada para ello y delante de dos testigos en la forma prescrita en el art. 3. Pero esto se entiende con la condición *sine qua non* de que ambos contrayentes o si-

quiera uno de ellos crean de buena fe que el matrimonio es legal y que la persona solemnizante puede hacerlo legalmente.

Este hecho de la buena fe en los contrayentes del cual se hace depender la eficacia de esos matrimonios, atendido el criterio del Tribunal Supremo de Filipinas (Jur. Fil. 34:671) "se presume a falta de presunción en contrario o de prueba especial, pues tal es el orden corriente de la sociedad y si los interesados no fueran lo que aparentaban ser (es decir, contrayentes de buena fe) vivirían en constante infracción de la decencia y de la ley."

Los Romanos decían también que la mala fe nunca se presume "dolus non praesumitur" (1. 18, parr. 1 D. 21 de probat.) y, los canonistas enseñan que "dubia in meliorem partem interpretari debent". (REG. II in Decretalibus Gregorianis).

De la doctrina expuesta se deduce que la falta de requisitos formales prescritos por la Ley: licencia matrimonial, autorización en la persona solemnizante, lugar adecuado de la celebración etc. se considera como un impedimento impediendo pero no dirimente.

Es impedimento impediendo porque con ella no se puede celebrar lícitamente el matrimonio como se ve por las penas señaladas en los arts. 38, 39, 40, 41, 42 44 y 45 de esta Ley. No es impedimento dirimente, supuesta la buena fe, de los contrayentes, de que hemos hablado antes, porque así los establece expresamente el art. 27 que comentamos.

La Ley es muy benigna en esta materia, ni siquiera exige buena fe en *ambos* contrayentes, se contenta con que uno de ellos, sea el varón o sea la mujer esté en esa convicción. Como el matrimonio es "una institución que el público está altamente interesado en conservar, toda disposición de la ley tiende a dar vida legal al mismo" (Jur. Fil. *ibidem*).

Cabe pues en la práctica que uno de los contrayentes obre de mala fe en este caso, para conseguir sus fines; pero aun entonces quedará a salvo la validez del matrimonio con tal que el otro contrayentes ejecute el acto honradamente y de buena fe.

La Ley en este caso castigará al primero si se prueba concluyentemente y de un modo cierto, que infringió las disposiciones de la misma, con las penas de multa que no exceda de 200 pesos, o con prisión que no pase de un mes, o con ambas penas a discreción del tribunal, (art. 44), pero no anulará el matrimonio celebrado.

De cuanto llevamos expuesto se deduce que el número de los impedimentos impediendo reconocidos por la Ley corresponde al de requisitos formales exigidos por la misma, pues aquellos consisten esencialmente en una falta o carencia de alguno o de todos esos requisitos. Sin embargo creemos se pueden reunir en tres grupos: a) falta de autorización en la persona que so-

lemnice un matrimonio; b) lugar inadecuado de la celebración  
c) falta de licencia matrimonial.

Creemos oportuno para ilustrar este artículo y poner de manifiesto el concepto que del matrimonio tiene el mas alto tribunal de Filipinas transcribir aquí algunas de las consideraciones del mismo sobre la verdadera inteligencia de la sección novena de la Orden General No. 68 que es el precedente legal de este art. 27 y casi su modelo. Pero antes nos parece conveniente consignar las dos principales diferencias entre ambas disposiciones legales.

La citada sección 9.a, miraba exclusivamente al pasado, es decir a los matrimonios celebrados antes de la promulgación de la orden No. 68, y además se refería a otras leyes distintas de esta orden que regularon los matrimonios anteriores. La disposición del art. 27 de esta Ley mira al futuro es decir a los matrimonios que se celebren después de la aprobación de esta ley 3613, y además se refiere únicamente al contenido de la misma sin que extienda su campo de acción a otras leyes o disposiciones de carácter legal en Filipinas.

El texto del Tribunal Supremo a que nos hemos referido es del tenor siguiente:

“En nuestro sentir nada hay más claro que el texto de la Sección IX. Observemos, por un momento, las palabras más expresivas que aparecen en este artículo:

“Ningún matrimonio”—¿Puede haber palabras más concluyentes que éstas? “Hasta el presente celebrado”—¿Cabe dar a esta frase otra interpretación que no sea la de que tiene fuerza retroactiva? “Ante persona que hubiere pretendido estar facultada para ello será inválido, si tal facultad no existiere”—¿Cabe recurrir a términos más enérgicos que estos para enunciar la intención legislativa? “O por causa de cualquier informalidad”,—irregularidad u omisión.”—¿Podría el legislador concebir y expresar una idea que amparara más efectivamente la relación conyugal contra los tecnicismos? “Si fué celebrado en la creencia por parte de los cónyuges, o uno de ellos, de que la citada persona estaba efectivamente facultada para ello y que el matrimonio era legal.”—¿Qué se proponía el legislador con esto sino era el legalizar un matrimonio, si había sido autorizado por alguna persona que creía tener facultades para hacerlo, o si una u otra parte creía que se casaba?... Las disposiciones retrospectivas de la Ley del Matrimonio en Filipinas fueron inspiradas indudablemente por la política seguida por el Gobierno de los Estados Unidos en cuanto a los matrimonios de los indios, los cuáqueros y los mormones. El principio, en cuanto a los matrimonios indios es que los celebrados entre ellos, con arreglo a las costumbres y leyes del pueblo en los lugares en que las mismas rigen, deben ser reconocidos como matrimonios válidos. La regla en cuanto a la sociedad de los cuáqueros es la de que se

les deje hacer su voluntad de acuerdo con sus costumbres, y que se reconozcan sus matrimonios, aunque no hagan uso de solemnidad alguna. El principio en cuanto a los matrimonios mormones consiste en que la ceremonia del sello, celebrada ante un funcionario competente, por las adscritos a aquella iglesia que tengan competencia para contraer matrimonios, constituye un matrimonio válido.

La base de la sociedad humana en todo el mundo civilizado es el matrimonio. En esta jurisdicción no sólo es un contrato civil, sino que es una relación nueva, una institución que el público está altamente interesado de conservar. Por consiguiente toda disposición de la ley tiende a dar vida legal al matrimonio. Las personas que viven juntas, al parecer casadas, se presume, á falta de presunción en contrario o de prueba especial, según sea el caso, que están realmente casadas. La razón estriba en que tal es el orden corriente de la sociedad, y si los interesados no fueran lo que aparentaban ser, vivirían en constante infracción de la decencia y de la ley. Nuestro Código de Procedimiento Civil establece la presunción de que "el hombre y la mujer que viven maritalmente han celebrado un contrato legal de matrimonio." (Art. 334, No. 28) *Semper praesumitur pro matrimonio*—Siempre se presume el matrimonio. (E. U. contra Villafuerte y Rábano (1905), 4 Jur. Fil., 484; Son Cui contra Guepangco, supra; E. U. contra Memoración y Uri (1916), 34 Jur. Fil. 671; Teter vs. Teter (1884), 101 Ind., 129).

La Sección IX de la Ley del Matrimonio es una disposición protectora que trata de amparar a la sociedad legalizando matrimonios anteriores. No comprendemos que exista razón esencial alguna para negar al Poder Legislativo el derecho de eliminar los impedimentos que se oponen a que un matrimonio sea efectivo. Si el Poder Legislativo puede declarar cuáles han de ser los matrimonios válidos, puede convalidar matrimonios que, cuánsese celebraron, eran contrarios a la ley. El orden público debe prestar ayuda a todo lo que tienda a convalidar matrimonios y debe retardar todo lo que tienda a anularlos (Goshen vs. Stonington (1822), 4 Conn., 209; Baity vs. Cranfill. (1884), 91 N. C., 273)." (Jur. Fil. 43:56-7; y 59-60).

## § II.

### IMPEDIMENTOS DIRIMENTES

28.—ART. 28. **Matrimonios incestuosos.**—Son incestuosos y nulos desde su celebración los matrimonios entre los siguientes, sea legítimo o ilegítimo el parentesco que los una:

- (a) Entre ascendientes y descendientes de cualquiera grado:
- (b) Entre hermanos y hermanas, sean o no de doble vínculo;

(c) Entre tíos y sobrinas y tías y sobrinos por consanguinidad dentro del tercer grado civil.

También serán considerados nulos los matrimonios entre los siguientes:

(a) Entre padrastros e hijastras y madrastras e hijastros;

(b) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado, entre éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y entre aquéllos y el cónyuge viudo de éste;

(c) Entre los hijos legítimos del adoptante y el adoptado;

(d) Entre los que hubiesen sido condenados como autores, o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

El artículo enumera y describe los matrimonios que adolecen de un *vicio* de origen que los anula a los ojos de la Ley en tal forma que no pueden considerarse nunca como válidos o subsistentes. A los impedimentos de consanguinidad en línea recta y oblicua y de afinidad en línea recta reconocidos ya por la Orden General No. 68, sección II, en la misma extensión que determina la Ley presente, añade ésta otros dos nuevos a saber la cognación legal y el impedimento del crimen.

La Ley conformándose con la regla generalizada en los Estados Unidos y demás países civilizados, en armonía con el derecho natural, prohíbe los matrimonios indefinidamente entre ascendientes y descendientes; prohíbe también los matrimonios hasta el tercer grado inclusive en la línea colateral, computados los grados según el método del derecho civil, o sea contándose los grados en cada línea colateral. Según este método dos primos hermanos distan cuatro grados del abuelo común y por lo tanto según la ley civil pueden contraer matrimonio. Pero esto no es lícito según la ley canónica que computa sólo los grados en una línea, y así los primos hermanos están en segundo grado en Derecho Canónico, no siendo por lo tanto lícito el matrimonial entre ellos.

Antes de la presente Ley, era dudoso si la cognación legal proveniente de la adopción debía considerarse como impedimento del matrimonio. De esto hablamos con alguna extensión en nuestra obra "Derecho Matrimonial" pag. 117-20. Hoy es cierto que constituye uno de los impedimentos pues figura expresamente es este artículo. Nótese, sin embargo, que para su existencia es indispensable haya verdadera adopción en el sentido que determina el Código de Procedimiento Civil, Capítulo XLI. Este impedimento se limita al primer grado en las líneas recta y colateral en la cognación y en la cuasi-afinidad.

Por último figura también por primera vez en la Ley el impedimento del *crimen* en el inciso (d) de este mismo artículo y que viene a ser el mismo que describe el can. 1075 n. 3, del nuevo Código de Derecho Canónico: "No pueden contraer váli-

damente matrimonio entre sí... 3.º—aquellos que con mútua conspiración dieron muerte al cónyuge de uno de ellos, aunque no haya mediado adulterio." Para que exista el impedimento de que hablamos es necesario que ambos contrayentes hayan sido condenados como autores, o uno como autor y el otro como cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos. Debe intervenir, por lo tanto, sentencia firme en este sentido, para que exista el impedimento. Según el Código Penal Revisado se consideran autores: 1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho. 2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo. 3.º Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado (Art. 17.)

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el Art. 17, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. (Art. 18).

Nos parece oportuno insistir algo más en la explicación de los elementos constitutivos de este impedimento del crimen. Podemos agrupar estos elementos en cuatro secciones: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; c) objeto del delito; d) modo de ejecutarlo.

a) *Sujeto activo*, son los que hay causado la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos. Es necesario pues, que esas personas hayan intervenido de un modo eficaz en la muerte. De lo contrario no podrán ser considerados como autores. Es necesario también que la cooperación además de ser eficaz haya sido mútua; de manera que no sería suficiente para incurrir en este impedimento que una sola de esas personas a que se refiere la Ley hubiere causado la muerte del cónyuge del otro si este último no hubiera igualmente concurrido con eficacia.

La Ley no exige expresamente que la intención de los autores de este delito deba ser el matrimonio entre ellos, de suerte que atendida la materialidad de la letra se dará este impedimento aún en el caso de haber sido la muerte causada por otros móviles por ejemplo, por ira, venganza etc. Sin embargo teniendo en cuenta el fin de la Ley que es proteger la fidelidad en los matrimonios parece que la intención de contraer nuevo matrimonio es esencial en este delito.

b) *sujeto pasivo*. Es el cónyuge de cualquiera de los que han cometido el delito. Es necesario que hubiere habido verdadero matrimonio reconocido por la ley civil. Si el matrimonio, aunque verdadero en el fuero religioso no era sancionado por la ley civil no tendría lugar el impedimento de que hablamos de conformidad con esta Ley. Mucho menos existiría este impedimento si el matrimonio fuera meramente putativo o aparente.

Es indiferente que el cónyuge sea el varón o la mujer pues la Ley no hace ninguna distinción. Aun en el derecho canó-

nico ha desaparecido la antigua distinción que concretaba el delito a la muerte de la mujer.

c) *Objeto del delito.* La materia u objeto sobre que versa este delito es la muerte real y efectiva del cónyuge de cualquiera de las personas que intervienen en el mismo. Es necesario por tanto que se siga la muerte como resultado necesario y natural de la actuación criminal de esas personas. Si la muerte proviene de otros orígenes aunque la acción de esas personas haya contribuído algo pero no en el sentido de ser causa principal de la muerte no tendrá lugar el delito de que hablamos. Además el hecho de la muerte debe ser cierto y probado ante los tribunales.

d) *Modo de ejecutarlo.* La manera de llevar a cabo este delito debe ser la especificada por el Código Penal Revisado para los autores de un delito o para los autores y los cómplices. Quiénes sean autores y cómplices lo hemos dicho antes tomándolo del citado Código Penal Revisado. De esto se deduce que no están incluídos en este delito los que sean encubridores del mismo. El delito debe ser consumado de tal suerte que no están incluídos en este delito los que sean solamente autores de delito frustrado ni menos los que lo sean de tentativa delito. Por último conviene tener presente que es condición *sine qua non* para la existencia de este impedimento que los autores del delito respectivo hayan sido condenados en sentencia firme por los tribunales de justicia. Mientras la sentencia no sea firme según lo que determinan las reglas del Procedimiento judicial no se podrá dar por cierta la existencia del impedimento.

En los Códigos de Italia y España figura este impedimento. En los demás códigos v. gr. de Inglaterra, Holanda, Suiza, Estados Unidos no aparece este impedimento en ninguna de sus disposiciones.

29.—ART. 29. **Matrimonios ilegales.**—El matrimonio posteriormente contraído por cualquiera persona en vida de su primer cónyuge, con cualquiera otra persona que no sea el referido primer cónyuge, es ilegal y nulo desde su celebración, a no ser que

(a) El primer matrimonio hubiese sido anulado o disuelto;

(b) El primer cónyuge hubiese estado ausente durante siete años consecutivos al tiempo del segundo matrimonio, sin que el cónyuge presente hubiese tenido noticias de que viviere, o que generalmente se le hubiese tenido por muerto y así lo hubiese creído el cónyuge presente al tiempo de la celebración del subsiguiente matrimonio, y en ambos casos el matrimonio así contraído será válido hasta que su nulidad sea declarada por tribunal competente.

El artículo contiene una regla general y dos excepciones. La regla general prohíbe la celebración de matrimonio siempre que el contrayente esté impedido por el impedimento que se llama

*ligamen*. Es decir, siempre que aquél esté unido con otra persona mediante matrimonio.

Para que tenga aplicación esta regla prohibitiva es necesario que: a) el matrimonio anterior y subsistente sea válido pues de lo contrario no sería matrimonio. No basta que se crea válido si no lo es objetivamente y en realidad. Además la validez de que se trata debe ser conforme a las disposiciones de esta Ley, pues el Estado en Filipinas no reconoce como válidos otra clase de matrimonios. No hace falta que el matrimonio de que habla haya sido también *consumado*, basta que exista el vínculo legal y jurídico entre los contrayentes como resultado de la celebración del mismo según lo establecido por esta Ley.

b) que se intente contraer un nuevo matrimonio subsistiendo el primero. Debe intentarse un matrimonio válido y legal con posterioridad al anterior y continuando éste en toda su fuerza.

La regla se funda en la disposición constitucional de Estado Unidos. En esta nación está de tal modo prohibida la poligamia que según declaración del Tribunal Supremo la disposición constitucional "el Congreso no hará ley alguna para establecer una religión ni permitir su libre ejercicio" no se extiende a garantizar el ejercicio de la poligamia aun en el caso que alguna religión como la de los mormones la sancione. "Esa restricción constitucional del poder legislativo del Congreso, dijo el tribunal Supremo en el gran litigio de Reynolds (98 U.S., Reports, 145) debe entenderse con referencia a las opiniones, pero no a los actos que puedan mirarse como violaciones de los deberes sociales o subversiones del buen orden" (Vide Burgess: Derecho Constitucional comparado. I. pag. 235).

Como en la casi totalidad de las naciones cultas el matrimonio es monógamo, el impedimento del ligamen se halla reconocido en la mayoría de las leyes civiles como en el Código de Italia, arts. 56 y 148, en el de Francia art. 147, en el de Alemania parr. 1309 en el de Austria parr. 62, en el de España, arts. 52, y 105, y en el de Suiza, art. 101.

Los Códigos penales de esas mismas naciones castigan la poligamia con severas sanciones como el de Italia art. 359, 360, el de Austria, parr. 206 a 208, el de Alemania, parr. 171, y 338 y el de Francia, art. 340.

El Código Penal Revisado de Filipinas castiga con la pena de prisión mayor al que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior.

La disolución legal de matrimonio puede tener lugar de cuatro modos: a) por muerte de uno de los esposos; b) por decreto judicial declarando uno de los esposos muerto en virtud de pruebas, indicios o presunciones; c) por decreto judicial declarando nulo el matrimonio anterior, por faltarle alguno de los requisitos

esenciales; y d) por decreto judicial autorizando el divorcio vincular conforme a la ley 2710 de la Legislatura Filipina.

Esta última causa de disolución de matrimonio no existió afortunadamente por espacio de siglos en Filipinas. Pero después de aprobada la citada ley puede autorizarse la disolución vincular del matrimonio. Esta ley no está conforme ni con la legislación de la Iglesia ni tampoco con el común sentir general del pueblo filipino.

Volviendo a la regla establecida en el mencionado art. 29, el matrimonio celebrado contra sus disposiciones es ilegal y nulo desde su celebración. Es ilegal porque se opone directamente a las disposiciones de la Ley, es nulo porque así lo establece expresamente el derecho y además porque le falta uno de los elementos esenciales cual es la sanción jurídica de la Ley. Y esa nulidad es desde su celebración de manera que no puede convalidarse por el mero transcurso de tiempo puesto que incluye intrínsecamente en su esencia un elemento de rebeldía y oposición manifiesta al orden jurídico sancionado por la Ley.

La primera de las excepciones de la regla general de que hemos hablado es la contenida en el inciso (a) del art. 29 y puede expresarse en estos términos: la regla general que prohíbe el matrimonio no tendrá aplicación cuando a) el primer matrimonio hubiese sido anulado o disuelto. El motivo determinante de esta excepción es claro y manifiesto, cuando tenga realidad este supuesto desaparecerá *in facto* el fundamento que ha tenido presente el legislador para establecer la regla general, o sea la incompatibilidad de dos matrimonios al mismo tiempo y de una misma persona. Disuelto o anulado el matrimonio anterior queda por este lado libre el paso a otro nuevo que el contrayente quiera celebrar.

Pero como el matrimonio es una institución que afecta tan de cerca al bien general, es necesario que los dos hechos en que se funda la excepción mencionada sean ciertos a lo menos moralmente, para evitar un estado de incertidumbre que podría crear el nuevo matrimonio si tanto los contrayentes como el público pudieran abrigar dudas fundadas acerca de su validez y eficacia.

Por eso la Ley exige que el primer matrimonio haya sido *anulado* lo cual quiere decir que es preciso se haya decretado la nulidad por tribunal competente en una acción civil, sin que baste que se *presuma* solamente la misma. La disolución del primer matrimonio puede tener lugar de dos modos, o por la muerte de uno de los cónyuges, sobre la cual no haya duda racional, o por decreto de divorcio vincular expedido según las leyes que rigen actualmente en Filipinas.

Las segunda excepción contenida en el inciso b) se funda en la presunción legal de muerte del cónyuge ausente. Esta pre-

sunción de la Ley se funda a su vez: a) en la ausencia por espacio de siete años consecutivos de uno de los cónyuges, del lugar donde antes residieron ambos, y b) en la falta de noticias acerca de él, en el otro conyuge a pesar de haber hecho éste todas las diligencias en grado sumo que la prudencia exige en un asunto tan importante como el matrimonio.

En síntesis podemos decir que la presunción en que se funda la Ley se basa en dos hechos, uno de carácter *objetivo* a saber, la *ausencia* por espacio de siete años consecutivos del cónyuge que se presume muerto, y otro de índole *subjetiva* o sea la buena fe del otro cónyuge, a saber su persuasión de que no sabía la existencia y paradero del otro cónyuge al tiempo de celebrar su segundo matrimonio y que, además, le creía muerto. Pero esta persuasión para que sea reconocida por la Ley es necesario que sea el fruto y resultado de esfuerzos y diligencias extraordinarios para averiguar el paradero del cónyuge ausente.

En rigor y atendiendo al texto del artículo que comentamos no hace falta que intervenga la acción judicial para que conste todo lo dicho y para que pueda celebrarse segundo matrimonio. Sin embargo lo más práctico será contar con una decisión judicial favorable antes de contraer segundo matrimonio, pues de lo contrario el cónyuge presente se expondría a un proceso criminal por matrimonio ilegal, si después se descubriera que el cónyuge ausente a quien se creía muerto, vivía al tiempo del segundo matrimonio.

Es más, creemos que la excepción de que hablamos, hoy día después de promulgado el Código penal revisado, no podrá tener lugar sino mediante la acción judicial. Nos fundamos en el mismo texto del art. 349 del citado Código, que dice así: *BIGAMIA*.—"Será castigado con la pena de prisión mayor el que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior."

Esta disposición concuerda exactamente con el art. 471 del Código penal anterior. Pero el Revisado añade a continuación: "o sin antes haber sido declarado presuntamente muerto, mediante sentencia en el juicio correspondiente, el cónyuge ausente."

Esta disposición que es enteramente nueva pues no figuraba en el Código penal anterior, exige que la presunción de muerte del cónyuge ausente haya sido declarada por el tribunal mediante sentencia para que pueda celebrarse legítimamente segundo matrimonio. De donde se deduc que la determinación y aplicación del inciso (b) del art. 29, de esta Ley de matrimonio ha pasado a la exclusiva competencia de los tribunales de justicia.

La última parte del artículo es una declaración a favor del matrimonio celebrado de conformidad con cualquiera de las excepciones de la regla general, consignadas en los incisos a y b.

El matrimonio celebrado de este modo, será válido hasta que su nulidad sea declarada por tribunal competente. Si se cumplen bien las condiciones de las mismas y, sobre todo, si interviene la acción judicial, como debe hacerse según lo expuesto, serán raros los matrimonios celebrados al amparo de cualquiera de dichas excepciones que sean declarados nulos por tribunal competente.

La Corte Suprema ha expresado bien la clase de diligencia que debe desplegar el cónyuge presente para averiguar el paradero del otro que está ausente antes de proceder a un segundo matrimonio, por estas palabras: "La obligación con que la ley requiere al individuo en todo tiempo que dirija su conducta, varía en su grado según la naturaleza de la situación en que éste se encuentra y la importancia del acto que ha de ejecutar. En un asunto tan importante para el buen orden de la sociedad como el que nos ocupa, en que las consecuencias de un error son necesariamente tan serias y trascendentales, sólo el mayor grado de diligencia puede satisfacer la exigencia de la ley." (Jur. Fil. 1:390-91).

Las siguientes jurisprudencias aclaran el significado y alcance del artículo que estudiamos.

"Resulta de las pruebas que el acusado se casó con su primera esposa en el pueblo de Navotas y vivió con ella en el mismo pueblo por espacio de algunos años. Perseguido por motivos políticos en 1896 ó 97 se ausentó de dicho pueblo, no volviendo a parecer por allí hasta la fecha de su procesamiento. Su esposa continuó residiendo en Navotas, y en Enero de 1907 en que contrajo el segundo matrimonio el acusado, continuaba aquélla viviendo en el referido pueblo de Navotas. Según esto, es inexacto que la primera esposa del acusado haya estado ausente durante siete años consecutivos, como se afirma por la defensa; quien lo estuvo realmente fué el acusado, que no volvió al pueblo de su residencia desde 1896 ó 97. Su esposa permaneció allí donde él la dejó. A los efectos de la Orden General No. 68 sería aquí en todo caso el acusado el *cónyuge ausente* y su esposa el *cónyuge presente*. "Ausente.", en el sentido de dicha disposición legal, es aquel cuyo paradero y existencia se ignora, y el paradero de aquélla era bien conocido para el acusado, por ser él mismo el que la dejó al ausentarse hace once años de su lado. Allí estaba ella cabalmente al contraer el acusado el segundo matrimonio. Siendo así, falta en el presente caso la condición esencial de la mencionada disposición, la cual consiste en la "ausencia" del consorte cuya muerte, por ignorarse su existencia y paradero durante siete años conse-

cutivos, se presume o se da por supuesta con arreglo a la ley." (E. U. vs. San Luís, 10 J. F., 166, 167.)

El impedimento titulado en derecho "ligamen" incapacita al casado o a la casada a contraer otro nuevo vínculo, mientras exista su legítimo consorte, y la infracción de la ley prohibitiva de contraer segundo o ulterior matrimonio sin estar legítimamente disuelto el primero, constituye el delito de bigamia, en que incurre la persona casada que, con intenció fraudulenta y mala fe, contrajere otro nuevo matrimonio viviendo aún su legítimo consorte. (E. U. vs. Ibáñez, 13:689).

Para probar que legalmente había contraído el segundo matrimonio debía el acusado haber demostrado, conforme a la sección 3.a de la Orden General No. 68, que su primera mujer hubiera estado ausente durante siete años consecutivos al tiempo del segundo matrimonio sin que él tuviera noticias de que viviera, o generalmente se la tuviera por muerta, y así lo creyera al tiempo de la celebración del segundo matrimonio. Y no hay en los autos la más leve prueba, no de tal creencia general acerca de la muerte de su primera mujer, ni de la razón de su creencia personal acerca de la disolución, por tal causa, del primer vínculo matrimonial que le ligaba con aquella mujer.

En todo tiempo, en las Islas Filipinas, tanto antes como después de la promulgación del Código Penal, el que contraía segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, cometía delito de matrimonio ilegal o sea un delito contra el estado civil de las personas. En ningún tiempo, pudo considerarse este delito meramente como delito de escándalo público, esto es, delito simplemente contra la honestidad. (E. U. vs. San José, 14:734).

El hecho de que la esposa abandone a su marido y vaya a vivir con otro varón, no justificará el nuevo matrimonio del marido mientras subsista el primer matrimonio.

Cuando no se demuestra que los testigos en una ceremonia de casamiento tuvieron alguna otra participación que la de meros testigos presenciales, no pueden ser condenados como cómplices por el delito del matrimonio ilegal. (E. U. vs. Gairan, 17:403).

El que contrae segundo matrimonio mientras vive su primera mujer, excepto en el caso de ausencia de buena fe de la primera esposa por un período de siete años, desconociéndose su paradero o no pudiendo averiguarse con la debida diligencia, es culpable de bigamia. El hecho de que el acusado dejó de hacer las indagaciones o investigaciones debidas acerca del paradero de su primera esposa y se

casó con una segunda mujer, es suficiente para destruir el fundamento de su buena fe. (E. U. vs. Biasbas, 25:72).

Por la sección III se declara ilegal y nulo todo matrimonio subsiguiente contraído por cualquiera persona antes de que haya sido anulado o disuelto el primero. (Asunto del Abintesto de Enriquez y Reyes, 29:174).

El que contrae segundo o ulterior matrimonio en la creencia racional y muy fundada de que su anterior esposa ha fallecido ya, dados los muchos años transcurridos desde que no ha tenido noticia alguna del paradero de la misma y la inutilidad de los medios por él empleados para hallarla, o, lo que es lo mismo, creyendo de buena fe que su matrimonio con aquélla estaba ya disuelto por muerte de la misma no puede ser considerado culpable del delito de matrimonio ilegal, por no existir la intención fraudulenta que es uno de los elementos esenciales de dicho delito (E. U. vs. Enriquez, 32:211).

Como se ve el Legislador ha tratado de asegurar la *presunción* de muerte del cónyuge ausente, y a este fin tienden las formalidades y garantías que exige.

La legislación canónica exige mucho más, para que pueda celebrarse nuevo matrimonio, por una persona, cuando se presume que el otro cónyuge ha muerto. Según la Instrucción del Santo Oficio de 13 de Mayo de 1868, se requiere que haya *certeza moral* del hecho de la muerte; esta certeza debe fundarse en la partida de defunción o, en su defecto, en la declaración jurada de dos testigos que estuvieron presentes en el lugar de la defunción del cónyuge, o si esto no es posible, se admiten testimonios de oídas con las garantías posibles, y en último lugar si no es posible conseguir ninguno de los medios indicados, se puede acudir a conjeturas y presunciones que produzcan en el ánimo *certeza moral* de haber muerto el cónyuge ausente.

30.—ART. 30. **Matrimonios anulables.**—Un matrimonio podrá ser anulado por cualquiera de las siguientes causas existentes al tiempo de su celebración.

(a) Que el cónyuge a cuyo favor se pide la nulidad del matrimonio sea menor de la edad marcada en el artículo dos de esta Ley, a menos que, después de haber llegado a dicha edad, hubiese cohabitado libremente con el otro y ambos hubiesen vivido como marido y mujer.

(b) Que el primer cónyuge de cualquiera de los contrayentes viviese, subsistiendo aún el primer matrimonio.

(c) Que cualquiera de los contrayentes no estuviese en su sano juicio, a menos que, después de recobrada la razón, voluntariamente vivieren juntos como marido y mujer.

(d) Que el consentimiento de cualquiera de los contrayentes se hubiese obtenido de manera dolosa, y menos que el uno, después de

enterado del engaño, continuase viviendo con el otro como su marido o su mujer, según sea el caso.

(e) Que se hubiese hecho uso de la fuerza para obtener el consentimiento de cualquiera de los contrayentes, a menos que, desaparecida la violencia, el uno voluntariamente hubiese continuado viviendo con el otro como su marido o su mujer, según sea el caso.

(f) Que cualquiera de los contrayentes adolezca de impotencia física para llenar el objeto del matrimonio al tiempo de su celebración, continuando el estado de incapacidad con carácter incurable.

El artículo habla de matrimonios que al tiempo mismo de su celebración adolecen de un defecto esencial y por lo mismo están expuestos a la intervención de los tribunales si alguna persona de las señaladas en el art. siguiente entabla la acción correspondiente. La disposición que comentamos sólo hace mención de las causas o hechos que pueden servir de base a la acción judicial, el artículo que sigue determina el agente activo de la acción y el tiempo para ejecutarla.

Como se ve, los defectos de que habla este artículo afectan o a la capacidad legal de los contrayentes como los comprendidos en los incisos (a), (b), (c) y (f), o a la falta de consentimiento libre consciente y espontáneo como los señalados en los incisos (d) y (e).

La eficacia de la mayor parte de esos motivos legales de anulación de matrimonio no es absoluta sino condicional, depende de ciertos hechos a quienes la Ley concede fuerza de convalidación de matrimonios que en su celebración adolecían de falta de algún requisito esencial. La cohabitación marital con el otro cónyuge: del menor al llegar a la edad legal, en el primer caso; o del demente al recobrar la razón en el tercer caso; o del engañado al enterarse del engaño, en el cuarto caso; o del violentado al desaparecer la violencia en el quinto caso, son otros tantos hechos que convalidan ipso facto el matrimonio anterior nulo, por disposición de la Ley.

En el primero de los casos citados se comprende fácilmente la razón de la Ley, pues se trata de un impedimento que se funda sólo en la ley positiva y por tanto es propio de la misma el fijar su virtualidad. Puede pues ella establecer la convalidación de un matrimonio celebrado según las formalidades externas con tal que los interesados al llegar a la edad señalada por el derecho consentían aunque sea solo implícitamente en tomarse mutuamente como marido y mujer.

En los otros tres casos el impedimento se funda en la misma ley natural, por eso mientras éste subsista nada puede hacer la ley civil pero cuando de hecho desaparezca, puede el derecho positivo reconocer la validez del matrimonio si concurren los hechos citados que con fundamento se interpretan como indicios o

presunciones del consentimiento matrimonial. El cónyuge interesado en que se anule su matrimonio celebrado con algún defecto esencial deberá evitar cuidadosamente cualquiera de esos actos a que le Ley atribuye *ipso facto* virtud para convalidar el matrimonio anterior.

La acción de los tribunales se concreta a declarar nulo el matrimonio celebrado con alguno de los defectos dichos. Estos defectos deben haber tenido lugar al tiempo mismo de la celebración del matrimonio, pues si ocurren más tarde no pueden anular el matrimonio celebrado según las prescripciones de la Ley.

El legislador al redactar estos dos artículos el 30 y el 51, se ha inspirado en aquella famosa regla de derecho tan preconizada por los jurisconsultos romanos. "Nemo videtur fraudare eos, qui sciunt et consentiunt." "Ninguno parece que defrauda a los que lo saben y consienten." (Ulp. 1. 145 D. de R. J. 50, 17).

En relación con la demencia de uno de los cónyuges de que habla el inciso (c) de este artículo nos parece oportuno consignar aquí las siguientes jurisprudencias del Tribunal Supremo de Filipinas:

1.—La demencia es una manifestación en las palabras o en los hechos de una enfermedad o defecto cerebral, o un estado patológico o desordenado más o menos permanente de la mentalidad, funcional y orgánica, caracterizado por la perversión, impedimento o función desordenada del sensorio o de las facultades intelectuales o por alteración o menoscabo de la voluntad." (Art. 9 de la ley no. 2122.)

2.—*Refutación de presunción.*

Una vez probada la existencia de la demencia general se presume que continua, y, si se alega que ha habido curación o un intervalo lúcido, la obligación de probar tal alegación recae en la persona que la hace.

3.—*Debe probarse la cordura en la fecha del acto en cuestión.*

Cuando ha existido la demencia una vez y se trata de probar que un acto posterior del que la padece fué ejecutado en un intervalo lúcido, el estado normal debe demostrarse como existente en el mismo momento en que se ejecutó el acto en cuestión y no es suficiente probar que ha habido un intervalo lúcido antes y después del día de la ejecución del acto.

4.—*Obligación de probar.*

En las acciones civiles, la obligación de probar la demencia recae en el que la alega, y debe acreditar ese hecho mediante preponderancia de pruebas; pero una vez probada la existencia de la demencia, la obligación de probar entonces recae en el que alega que el acto se ejecutó mientras la persona estaba cuerda.

5.—*Interpretación de pruebas.*

Al interpretar las pruebas acerca de la demencia de una

persona, debe darse mucha importancia a la declaración de su médico, que es hombre de ciencia o de experiencia en su profesión y quien por largo tiempo, le estuvo asistiendo diariamente como su médico. (Jur. Fil. 47:792,793).

Nos permitimos algunas breves observaciones sobre cada uno de los incisos en que se divide este artículo que es copia exacta con excepción del inciso (a), de la sección X de la Orden General No. 68.

Inciso (a)—El texto presente está redactado con más claridad que el número 1 de la sección X de la citada Orden que es su precedente y que dió lugar a tan diferentes interpretaciones. En el caso de ser impugnado un matrimonio por esta causa, el hecho de que el menor de edad, después de alcanzada la legal para contraer matrimonio, hubiese cohabitado *libremente* con el otro, y que ambos hubiesen vivido como marido y mujer, deberá probarse ante el tribunal.

Inciso (b)—No es lo mismo un segundo matrimonio contraído de buena fe en la creencia *fundada y racional* de haber muerto el primer cónyuge y el celebrado de mala fe y con imprudencia temeraria, viviendo el primer cónyuge, pues éste es nulo e ilegal desde su celebración, mientras que aquél se considera válido ante la ley civil hasta que se demuestre que vive el cónyuge que se creía había muerto.

Inciso (c)—La falta de razón debe probarse como los demás hechos; pero aun en este caso, no se debe declarar nulo el matrimonio si no se demuestra que la demencia total y absoluta fué anterior a la celebración del mismo.

Inciso (d)—La Corte Suprema ha definido bien en qué consistió esta causa como uno de los medios para pedir la anulación del matrimonio, en la sentencia de 13 de Enero de 1909 por estas palabras:

“Trátase en el presente juicio de la anulación de un matrimonio celebrado entre los contendientes en 9 de Febrero de 1905 ante el juez de paz de Batangas, con motivo de haberse obtenido el consentimiento de la demandante mediante dolo o engaño, fundando al efecto la demandante su pretensión en la prescripción de la sección 10, párrafo 4.º de la Orden General No. 68 de 18 de Diciembre de 1899.

“El matrimonio es un contrato celebrado en la forma y con las solemnidades establecidas en la citada Orden General No. 68 en cuanto a sus efectos civiles, y para que sea válido y eficaz es preciso que en él concurra, entre otros requisitos esenciales, el consentimiento de los contrayentes. (Art. 2161, Cod. Civil.) Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo. (Art. 1265, del propio Código.) Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, es inducido el otro a celebrar

un contrato que, sin ellas no hubiera hecho. (Art. 1269, del mismo Código.)

“Para que los Tribunales puedan hacer la declaración de nulidad que se pretende por la demandante por razón de dolo o engaño, es indispensable que conste probado por modo satisfactorio que el demandado ha obtenido su consentimiento al casamiento celebrado por medio de dolo o engaño o sea que las manifestaciones y afirmaciones doloosas que le hiciera B. la hayan inducido decididamente a contraer matrimonio en la creencia y firme persuasión de que eran ciertas.

“Tratándose de la anulación de un matrimonio celebrado con las formalidades de la ley y ante un juez de paz, no basta la conformidad y allanamiento del contratante a quien se atribuyen procedimientos doloosos; es preciso que del juicio resulte justificación cumplida de que la demandante que reclama la nulidad, prestó su consentimiento mediante dolo o engaño empleado en ella, el cual la indujo directamente a contraer matrimonio con la persona que se valió de tales medios fraudulentos para persuadirla a celebrar tan trascendental acto de su vida, que la hace cambiar de estado.” (Jur. Fil. T. XII, pág. 499-500.)

Es preciso, pues, para que se declare nulo un matrimonio por razón de dolo o engaño, que la persona engañada o seducida haya prestado el consentimiento matrimonial por haber sido inducida directamente a esto mediante dolo o engaño.

Inciso (e)—Aunque supuesto el hecho de la presencia obligatoria de una persona autorizada por la Ley que solemnice el matrimonio, es muy difícil ~~se~~ dé el caso de haberse celebrado éste bajo el imperio de la fuerza para arrancar el consentimiento de cualquiera de los contrayentes, porque no autorizaría el matrimonio dicha persona, sin embargo si se da este hecho y queda probado ante el juzgado no hay duda que procedería la anulación.

Inciso (f)—La impotencia de que habla este inciso es la que procede de una causa accidental que incapacita al individuo para llenar uno de los fines esenciales del matrimonio o sea la procreación de la prole; no está comprendida en la significación del artículo, la impotencia que proviene de una causa natural como la esterilidad, o la vejez, por eso la Ley no prohíbe el matrimonio a los viejos ni a las mujeres estériles.

31.—ART. 31. **Plazo para ejercitar la acción de nulidad.**—La acción para obtener la declaración de nulidad del matrimonio por las causas enumeradas en el artículo anterior, deberá ejercitarse dentro de los términos y por las personas que a continuación se expresan:

(a) Por las causas enumeradas en el inciso (a): por el contrayente menor, dentro de los cuatro años siguientes al en que hubiere llegado a la edad marcada por el artículo dos de esta Ley; por el padre, tutor u otra persona a cuyo cargo esté el varón o la mujer me-

mor de edad, en cualquier tiempo antes de que el cónyuge menor hubiere cumplido la edad fijada en el referido artículo.

(b) Por las causas enumeradas en el inciso (b): por cualquiera de los cónyuges en vida del otro, o por el primer marido o mujer.

(c) Por las causas enumerada sen el inciso (c): por el cónyuge sano o por cualquier pariente, o tutor del cónyuge demente, en cualquier tiempo en vida de los cónyuges.

(d) Por las causas enumeradas en el inciso (d): por el cónyuge engañado, dentro de los cuatro años siguientes al descubrimiento del dolo.

(e) Por las causas enumeradas en el inciso (e): por el cónyuge violentado, dentro de los cuatro años siguientes al matrimonio.

(f) Por las causas enumeradas en el inciso (f): por el cónyuge ofendido, dentro de los cuatro años siguientes al matrimonio.

Este artículo es igual a la sección XI de la anterior Ley de matrimonio. La Ley fija en este artículo quiénes pueden ejercitar la acción de nulidad del matrimonio celebrado sin los requisitos exigidos, y el plazo dentro del cual deberá ejercitarse aquélla. Por regla general, el plazo es de cuatro años desde que nació la acción o sea desde que tuvo lugar la causa de la misma acción o fué conocida como en el inciso (d) o se pudo impugnar el matrimonio como en el inciso (a). Se exceptúan los casos de bigamia y demencia en que la acción se puede ejercitar por toda la vida de los cónyuges. Se explica bien esto teniendo en cuenta que las causas que determinan los motivos de la nulidad, con excepción de la bigamia y demencia, son de carácter fijo y notorio y de indole transitoria o temporal, de suerte que quien conociéndolas no ejercita la acción correspondiente, da a entender que no tiene interés alguno en oponerse al matrimonio; al paso que la bigamia puede estar oculta por mucho tiempo, sin culpa del cónyuge inocente y la demencia puede ofrecer sus variantes y su más o menos, y puede también pasar mucho tiempo antes de que se declare totalmente, de donde se infiere la conveniencia de un plazo más largo, para poder ejercitar la acción correspondiente. En cuanto a las personas que pueden entablar la acción, sólo puede serlo el mismo cónyuge o cónyuges interesados o el cónyuge ofendido o agraviado excepto en los casos de menor de edad y demencia en que pueden serlo: en el primer caso, además del contrayente menor, el padre, tutor u otra personas encargada del menor, y en el segundo, además del cónyuge sano, cualquier pariente o tutor del cónyuge demente.

Llama la atención que el legislador no haya extendido el plazo para la acción correspondiente, a toda la vida del cónyuge ofendido, en el inciso (f) de este artículo 31 que se refiere a la impotencia física del otro cónyuge. Pues ésta siendo *antecedente y perpetua* dirime el matrimonio por derecho natural. (Can. 1068 § 1.)

La impotencia de que hablan los dos artículos, el 30 y el 31, en el inciso (f), es indudablemente a) antecedente pues debe existir *al tiempo de la celebración del matrimonio*, b) perpetua porque *debe ser incurable*. Supuesto este concepto de la impotencia se sigue de aquí que este impedimento ofende primariamente al mismo matrimonio al que priva de uno de los fines esenciales o sea la procreación de la prole.

Dada esa oposición real y objetiva al matrimonio, no puede éste convalidarse con la mera aquiescencia de las partes, pues no depende de ellas la constitución esencial del matrimonio. Hubiera sido por tanto más acertado prescribir que el tiempo para ejercitar la acción respectiva se extendiera a toda la vida del cónyuge ofendido como se ha hecho en los otros dos impedimentos de ligamen y de falta de razón, o demencia.

Hay otro motivo que aconseja lo mismo, a saber, la índole secreta o reservada de este impedimento, así como la dificultad de conocer con certeza en qué consiste y cuándo será incurable o temporal. Hay opiniones encontradas sobre estos dos puntos entre los teólogos y los médicos, y es realmente difícil poder determinar cuál de ellas es la más razonable y fundada.

De aquí proviene que mientras es difícil se celebre un matrimonio con alguno de los impedimentos que figuran en los demás incisos del artículo 30, pues son fáciles de distinguir, es relativamente fácil que tenga lugar existiendo este impedimento de la impotencia.

Las autoridades civiles que pueden oponerse sin dificultad a la celebración de un matrimonio por existir alguno de los impedimentos consignados en los demás incisos no podrán impedir con igual facilidad un matrimonio por razón de impotencia. Parece pues que sería muy razonable extender el tiempo para la acción correspondiente a toda la vida del cónyuge ofendido.

Cuanto hemos dicho se refiere exclusivamente a las disposiciones de la Ley de matrimonio. No estará por demás consignar aquí la disposición del art. 350 del Código Penal Revisado sobre los matrimonios celebrados con violencia, intimidación o fraude. "Si uno de los contrayentes obtuviere el consentimiento del otro mediante violencia, intimidación o fraude será castigado con la pena de prisión correccional en su grado máximo."

32.—ART. 32. **Legitimidad de los hijos.**—Cuando un matrimonio sea declarado nulo por alguna de las causas enumeradas en los incisos (a), (b) y (c) del artículo treinta se tendrán por legítimos los hijos habidos antes de la declaración de nulidad.

La disposición que comentamos es igual a la contenida en la sección XII de la Ley anterior con la sola diferencia que se añade a las dos causas enumeradas en dicha sección, subsisten-

cia del primer matrimonio y demencia de uno de los cónyuges, la de defecto de la edad legal que figura en el inciso (a) del artículo anterior.

Esta disposición de la Ley obedece al deseo de favorecer a los hijos inocentes que nada han tenido que ver con la irregularidad que haya podido tener el matrimonio de sus padres. La Ley no exige la buena fe como condición esencial para el efecto de la legitimidad de los hijos. Pero la Corte Suprema ha declarado como doctrina general que un matrimonio contraído de buena fe aunque luego sea declarado nulo, produce sin embargo efectos civiles respecto del consorte que haya procedido de buena fe y de los hijos en él procreados, y que en cambio la persona que contrae matrimonio de mala fe no tiene derecho a los bienes gananciales. He aquí parte del syllabus de la sentencia del 19 de Marzo de 1910, que se refiere a la materia de que estamos hablando: "Hijos; Legitimidad; Bienes Gananciales—El matrimonio contraído de buena fe, aunque luego sea declarado nulo, produce sin embargo efectos civiles respecto del consorte que haya procedido de buena fe y de los hijos en él procreados, los cuales merecen por la ley la consideración de legítimos como si hubieran nacido de padres legítimamente casados, y el consorte o la consorte engañada disfruta de su pleno derecho a la mitad de los bienes gananciales adquiridos durante la sociedad conyugal disuelta después por la nulidad de su matrimonio.

"La persona que contrae matrimonio de mala fe no tiene derecho a los Bienes Gananciales.—El consorte o la consorte que obró de mala fe no tendrá derecho a la mitad de los bienes gananciales que en otro caso le hubiera correspondido, cuya mitad de gananciales quedó transmitida por ministerio de la ley a la consorte o cónyuge inocente, siendo privado de élla el que obró de mala fe.

"Efecto de la nulidad del Matrimonio—La nulidad del matrimonio declarada por los Tribunales da lugar a que desaparezca el carácter legal de la sociedad formada por los putativos esposos, pero no podrá destruir las consecuencias jurídicas que el consorcio ha producido durante su subsistencia". (Jur. Fil. T. XVI, pags. 145-146.)

El legislador ha extendido su benevolencia a los hijos habidos en los matrimonios de que hablan los incisos (a), (b), y (c) del art. 30 porque cabe perfectamente que haya habido buena fe en ellos. En efecto puede suceder que algunos de estos matrimonios se celebren en contra de la Ley por mera ignorancia de ambos o de uno de los contrayentes.

Esta suposición que se funda en los hechos es un motivo plausible para que el legislador mire con cierta benignidad a los hijos nacidos de esos matrimonios. Por el contrario la Ley es

más rigurosa con los matrimonios que figuran en los incisos (d) y (e), pues en ambos casos la mala fe y mala voluntad de uno de los cónyuges es tan clara y manifiesta que sería contraproducente conceder legitimidad a los hijos habidos en esos matrimonios, pues en varios casos se favorecería con esto la mala disposición del cónyuge culpable. Además se impondrían cargas y responsabilidades anejas a la legitimidad de los hijos, sobre el cónyuge inocente que de ningún modo estarían justificadas, pues no sólo no tuvo intervención espontánea en estos matrimonios sino que era opuesto claramente a los mismos.

33.—ART. 33. **Cuidado y manutención de los hijos.**—El tribunal encomendará el cuidado de los hijos de un matrimonio declarado nulo por dolo o fuerza, al cónyuge inocente o podrá asimismo decretar que se provea a la educación y sostenimiento de los mismos con cargo a los bienes del cónyuge culpable.

Este artículo concuerda con la sección XIII de la Ley anterior y se funda en los mismos principios de equidad.

El Legislador con muy buen acuerdo encomienda el cuidado de los hijos al cónyuge que según las pruebas ha demostrado su inocencia, como la persona más apta para dar buen ejemplo a sus hijos y en cambio excluye al cónyuge culpable ya que por su conducta se ha hecho indigno de educar a los hijos, y retenerlos en su poder; pero esto no quita ninguna de sus responsabilidades para con ellos, y por lo mismo debe contribuir con sus bienes, a los gastos que ocasione su educación, sobre todo, si así lo dispone el juzgado.

La solución contenida en este artículo al problema de los hijos habidos en semejantes matrimonios, es la más conforme a la equidad natural y a las realidades de la vida. Si nos atuviéramos exclusivamente a los dictados de una estricta justicia deberíamos concluir que el cónyuge culpable es el único que debe cargar con toda la responsabilidad de educar y mantener a los hijos tenidos en esos matrimonios. Pero en la práctica puede haber razones poderosas que aconsejen otra solución.

Si por ejemplo el cónyuge culpable se halla en la miseria y el otro cónyuge inocente dispone de recursos abundantes sería un contrasentido obligar al primero a costear gastos que exceden enteramente sus exiguos recursos. Por el contrario le sería muy fácil en este caso al cónyuge inocente hacerse cargo de la educación de los hijos o costear la misma en un establecimiento de confianza. Ha hecho bien por lo tanto el legislador en conceder a los tribunales un voto de confianza para que decreten en cada caso lo que sea más justo y equitativo a la par que útil y conveniente para los hijos.

*Er. JUAN YLLA, O.P.*

## Otras Resoluciones

sobre la costumbre de celebrar la Misa en el altar en que esta expuesto el Santísimo Sacramento (1)

Repetidamente hemos expuesto en esta *Revista* las prescripciones y la mente de la Santa Sede sobre esta materia. Vamos a transcribir hoy y a comentar otras resoluciones dadas por la S. C. de Ritos sobre la *costumbre inmemorial* de celebrar la Misa en el altar del Santísimo.

A raíz de los decretos dados por la Santa Sede sobre este asunto, el Exmo. y Rmo. Ss. Arzobispo de la Habana (Isla de Cuba), se dignó proponer a la S. C. de Ritos, con fecha 7 de enero de 1929, las siguientes cuestiones:

I.—Existe en esta Diócesis la *costumbre inmemorial* de exponer solemnemente el Santísimo cada semana, todos los días, en las diversas iglesias de la ciudad, según distribución conveniente que se hace; lo que se llama *Jubileo Circular*, que parece goza de algunos privilegios, pero que el mismo Arzobispo ignora. Durante estas exposiciones, cada día, se dice la Misa, a las doce, en el altar del Santísimo. Esta costumbre no puede quitarse sin grande trabajo y sin perjuicio espiritual de los fieles.

II.—Existe también la *costumbre inmemorial*, de exponer solemnemente el Santísimo y celebrar la Misa en su altar, sobre todo en los domingos, en las iglesias en que se hallan erigidas Cofradías del Santísimo. Esta costumbre no puede quitarse sin perjuicio del pueblo y sin grave inconveniente; pues para ello, hay establecidos *legados y fundaciones*, desde hace más de cien años.

III.—Es igualmente *costumbre inmemorial* pedir al Obispo y obtener de él licencia para exponer públicamente el Santísimo en ciertas Festividades de los Santos y celebrar la Misa en el mismo altar.

(1). Estas resoluciones las hemos recibido directamente de nuestro querido amigo el Exmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Enrique Senantes, Obispo de Camaguey (Islas de Cuba), con un grande encomio para nuestra Revista, que mucho agradecemos y fueron publicadas en el Boletín Eclesiástico de la Habana.

El "Boletín Eclesiástico de Filipinas" al tomar este estudio del Sr. Manzanedo de la Revista Eclesiástica del Arzobispado de Puebla (Méjico) Enero de 1933, recuerda lo que se dijo en el número de Junio de 1931, pág. 404, donde se citan los otros lugares del Boletín en que se habla de la misma materia.

Por lo cual, el Exmo. Arzobispo de la Habana pide a la Santa Sede:

I.—*Que se digne su Santidad conceder la facultad de que, en las Exposiciones del Santísimo, que se hacen diariamente, cada semana, en las iglesias prefijadas, sea lícito celebrar la Misa en el altar del Santísimo; en el caso de que la costumbre inmemorial no deba sostenerse.*

II.—*Que lo mismo se conceda en las solemnidades eucarísticas que se hacen por las Cofradías del Santísimo; en el caso de que la costumbre inmemorial existente no sea suficiente.*

III.—*Que se concedan al Arzobispo las facultades necesarias para que pueda permitir que, en otras Festividades, se pueda decir la Misa en el altar en que está expuesto solemnemente el Santísimo.*

La S. Congregación de Ritos, con fecha 20 de febrero de 1929, contestó:

A lo primero: *Petitum Indultum ad proximum quinquennium benigne concessit, cum facultate celebrandi UNAN TANTUM MISSAM de Sanctissimo Sacramento Eucharistiae ad instar Missae Votivae solemniter in Oratione XL Horarum celebratae, servandis de cetero Rubricis et Decretis.*

A lo segundo y tercero, respondió; *NON EXPEDIRE*, et serventur Rubricae et Decreta, praesertim Decretum S. R. C. MARIANOPOLITANA, diei 17 Aprilis 1919, et ad mentem.—*Mens est: Assertae consuetudines, utpote contrariae Rubricis ac Decretis vigentibus, Rvms. Archiepiscopus, iuxta suum prudens indicium, sensim eliminare curret.*

No pueden ser más importantes estas resoluciones, que aclaran, con suma precisión, el sentido de los últimos Decretos.

El Arzobispo de la Habana, en los tres puntos propuestos, alega: a) que son *costumbres inmemoriales*; b) que no pueden quitarse sin grave dificultad y sin perjuicio espiritual de los fieles; c) añade al *segundo punto* una razón especial, y es que: *desde hace más de cien años se recibieron LEGADOS y se establecieron FUNDACIONES con el fin de que se celebraran dichas solemnidades eucarísticas y se dijera la Misa en ellas; lo cual no puede quitarse sin perjuicio de aquellos que dejaron dichos legados o establecieron tales fundaciones.*

Y, sin embargo, a pesar de las gravísimas razones que el Arzobispo expone, la S. C. de Ritos contesta:

1) Dichas costumbres *inmemoriales* deben irse eliminando por ser contrarias a las *Rúbricas y a los Decretos vigentes*;

2) en cuanto al *Jubileo* llamado *Circular* se concede *indulto especial*, pero con las siguientes limitaciones: a) tan sólo por cinco años; b) con facultad de celebrar *coram Sanctissimo* una sola Misa con el carácter de *Votiva* solemnemente de la *adoración de las Cuarenta Horas*; c) que se guarden todas las de-

más Rúbricas y Decretos. Según esto ya no se podrá decir dicha Misa *coram Sanctissimo* en virtud de la costumbre inmemorial que el Arzobispo asegura que existía, sino en virtud tan sólo del *indulto especial por cinco años* que, en dicha resolución, se le concede;

3) en cuanto al *segundo punto*, la S. C. de Ritos niega la facultad que se pide, no obstante que parecía existir un *derecho adquirido*, de que la Santa Sede es siempre muy respetuosa, puesto que hacía más de cien años que los fieles dejaron *legados* y establecieron *fundaciones*, aceptados por la Curia diocesana, con el fin de que, se celebraran dichas solemnidades eucarísticas y durante ellas, se dijera la Misa. Teniendo en cuenta dicha resolución, ya no podrá considerarse como *causa grave*, de conformidad con el Decreto *MARIANOPOLITANA*, lo que enseña Vendrell (en la obra de Solans, renovada por dicho Autor, Edic. de 1927, Tom. 1, pág. 402), que dice: *es causa grave un legado o carga que se ha de cumplir o la admiración o disgusto que, de no hacerlo así, produciría en los fieles con detrimento de su devoción*;

4) en cuanto al *tercer punto*: se niega rotundamente al Arzobispo la facultad de dar licencia para decir la Misa *coram Sanctissimo* en las festividades de los Santos.

Por todo lo expuesto, consta con toda claridad y precisión cuál sea la mente y el sentido de los Decretos últimos y el rigor con que la Santa Sede quiere que se cumplan.

Pero, dirá alguno: dichas resoluciones son completamente particulares, por lo tanto tan sólo obligan a la Diócesis de la Habana. Ciertamente, así es: pero no hay que olvidar lo que enseñan los Canonistas a este respecto, esto es: que cuando auténticamente constan en el foro externo dichas *respuestas*, manifiestan por sí mismas una norma segura de obrar para todos.

Esta razón sube de punto, si se tiene en cuenta que dichas *resoluciones* son la interpretación clara y precisa de los Decretos de la Santa Sede sobre la materia, y que su violación expresa un desprecio de tan grande y suprema autoridad. Y la razón es obvia: La S. Congregación de Ritos dice al Arzobispo de la Habana que *se observen los Decretos vigentes*, y, al efecto, le transcribe, a continuación de las *resoluciones*:  
 a) el Decreto *MARIANOPOLITANA*, del 17 de abril de 1919;  
 b) otras resoluciones anteriores y posteriores en que ordena a los Ordinarios que eliminen el uso contrario (27 de julio de 1927), el Decreto *SOCIETATIS IESU* del 11 de mayo de 1878 y otro del 13 de septiembre de 1879; en que dice: *Muy bien hizo el Maestro de Ceremonias, ordenando que la Misa se celebrase fuera del altar en que estaba expuesto el Santísimo; y mal hizo el sacerdote* (parece que se trataba nada menos que

del Vicario General) *celebrando en el altar de la exposición, oponiéndose a los mandatos del Maestro de Ceremonias.*

Luego, si la *respuesta* dada por la S. Congregación, al Arzobispo de la Habana, ordena que se observen los *Decretos vigentes*, y la misma S. Congregación le trascribe los Decretos anteriormente dichos; quiere decir que la *respuesta dada* está fundada en dichos Decretos, y, que, por lo tanto, es la interpretación obvia, clara y precisa de dichos Decretos. Ahora bien, si dichos Decretos obligan en toda la Iglesia, en toda la iglesia deberá tomarse dicha *respuesta*, aunque se considere en si misma como particular, como la interpretación de tales Decretos dada por la Santa Sede, y a ella deben todos atenerse.

Hacemos hincapié en este punto, para desvirtuar el reparo que suele oponerse.

De todo lo expuesto se deduce:

1) que la *costumbre inmemorial* no tiene fuerza alguna contra tales Decretos, como ya resolvió también la misma S. Congregación *in Toletana et aliarum*;

2) que donde exista *costumbre*, aunque sea *inmemorial*, debe irse eliminando por los Ordinarios. En nuestra diócesis está por completo eliminada por decreto dado por el Exmo. y Rmo. Sr. Arzobispo don Pedro Vera y Zuria, en 1930;

3) que no puede alegarse, para seguir con dicha *costumbre*, que causaría daño espiritual a los fieles, o la dificultad de eliminarlo o la admiración que esto produciría;

4) que los Obispos carecen de facultad para conceder licencia de celebrar Misa *coram Sanctissimo*.

No porque sea necesario, puesto que las resoluciones de la S. Sede no necesitan exponer sus razones, sino para ilustración de los sacerdotes y con el deseo de completar más y más esta importante materia, que varias veces hemos expuesto en nuestra Revista, vamos a aducir algunas razones para que sea eliminado dicho uso, y que suelen traer los Liturgistas.

I.—Esta ha sido siempre la doctrina de los principales Liturgistas, entre los cuales merecen citarse Gardellini, en sus *Comentarios sobre la Instrucción Clementina*; y Gavanto en su obra *Thesaurus Sacrorum Rituum*, en el que dice: *Optime monemur ex antiquorum documentis, ut abstineamus a Missa celebranda coram Sacramento, etiam in suo Tabernaculo occluso*; y termina con esta reflexión: *Esto mucho menos debe hacerse en el altar en que está públicamente expuesto el Santísimo Sacramento.*

II.—Las razones que los Autores dan acerca de esta prohibición son las siguientes:

a) Es muy difícil observar, ante el Santísimo expuesto, los ritos y ceremonias que se prescriben para la Misa. Y esto se deduce del *Ceremonial de Obispo* (mal alegado por algunos)

pues al pie de la letra dice: *Valde opportunum est, ut Ssmum. Sacramentum non collocetur in maiori, vel alio altari in quo Episcopus vel alius sollemniter est Missam seu Vesperas celebraturus; sed in alio sacello, vel loco ornatissimo, cum omni decencia et reverentia ponatur. Quod si in altari maiori, vel alio, in quo celebrandum erit, collocatum reperitur, AB EO ALTARI IN ALIUD OMNINO TRANSFERENDUM, EST, NE PROPTEREA RITUS ET ORDO CAERIMONIARUM, UT IN HUIUSMODI MISSIS ET OFFICIIS SERVANDUM EST, TURBETUR.* Y más adelante sigue diciendo: *IDEO NON INCONGRUUM, SED MAXIME DECENS ESSET UT IN ALTARI, UBI SANCTISSIMUM SACRAMENTUM SITUM EST, MISSAE NON CELEBRENTUR, QUOD ANTIQUITUS OBSERVATUM ESSE VIDEMUS* (Caer. Episcop. lib. 1, c. 12, c. 8);

b) Gardellini nos da otra razón: *Expuesto el Santísimo Sacramento, la reverencia debida a este Sacramento exige que el pueblo cristiano esté atento solamente a esta adoración.* (Com. in Instr. Clemt. par. 12, n. 1);

c) Siempre ha sido el deseo vehementísimo de la Iglesia, expresado sobre todo por Pío X, que los fieles que asistan a la Misa tomen una participación activa en los misterios sacramentales y en la oración pública y solemne de la Iglesia, de donde sacarán el genuino espíritu cristiano, como de fuente primaria y necesaria (Motu proprio, *De música sacra*, 22 de Nov. 1903). —Pero, ¿cómo se podrá compaginar esta participación de los fieles en las preces y en los cantos litúrgicos, o, por lo menos, el ir siguiendo el orden de la Misa, recitando, aunque sea individualmente las preces que el sacerdote reza en el altar, con la atención única que deben prestar a la adoración del Santísimo, si está expuesto en el mismo altar? (Callewaert);

d) Sin duda por esto S. Carlos Borromeo, dispuso, en su Diócesis de Milán, que en las iglesias, durante el tiempo de la Exposición, no se celebraran Misas ni se hicieran otros oficios, para no distraer al pueblo de la adoración eucarística (*Acta Ecclesiae Mediol.*);

e) No se olvide que, por la misma razón, la Iglesia prohíbe que se toque la campanilla, en las Misas que se celebran en otros altares, durante el tiempo de la Exposición (Inst. Clementina);

f) Por otra parte, el Sacrificio de la Misa es la manifestación más grande y suprema del culto eucarístico, pues en la Consagración se reitera el Sacrificio de Cristo en la Cruz y en la Comunión se da como alimento a las almas; que son los dos fines principales de la Institución de este Sacramento; y por eso toda la Liturgia converge al Sacrificio de la Misa como a su centro supremo. Ahora bien; si se está celebrando la Misa,

si el sacerdote ya ha consagrado, ¿qué significa para el aumento del culto y devoción eucarística, que, en el mismo altar, esté expuesto el Santísimo, cuando ya lo está, durante ese tiempo de la Misa, sacramentalmente en la misma ara del altar? En ese caso resultaría una anomalía y una incongruencia: Jesucristo estaría sacramentalmente dos veces en el mismo altar: una en el ara y otra en el trono. Y, entonces, ¿a dónde deben dirigir la mirada y la atención y la devoción el sacerdote que dice la Misa y los fieles que la oyen? ¿A Jesucristo sacramentalmente presente en el ara del altar o a Jesucristo sacramentalmente presente en el trono?

g) Y, si dicha Exposición, durante la Misa, nada influye para el aumento del culto al Santísimo, no existe motivo serio para que la Misa se celebre en el altar en que está expuesto. ¿Qué puede influir algo la pompa y solemnidad externa eucarística en el aumento de la devoción y del culto a la S. Eucaristía? Es esta una razón que la Iglesia, no sólo no admite, sino que rechaza.

Por lo cual, como dice un distinguido Autor: *Nulla modo convenit ut ad altare in quo Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum tamquam in throno suae gloriae adorationi fidelium sollemniter est expositum alia fiat actio liturgica quae necessario ab hac adoratione distrahere debet. Et haec est ratio cur neque liceat ad altare expositionis sacramentum communionem distribuere.* (Pauwels S. J.)

No faltan sacerdotes que oponen el siguiente reparo: la devoción al Santísimo, dicen, ha ido aumentando de día en día, de una manera notable, merced a que, en los últimos tiempos, se dió al culto eucarístico esa pompa exterior y esa solemnidad, si se le priva de élla, ostensiblemente veremos decrecer el culto y la devoción al Santísimo. Este reparo, no es más que un pretexto. No existe tal caso, por eso hemos visto pueblos que han seguido las instrucciones de sus celosos párrocos conformándose a los Decretos dados por la S. Sede sin que decreciera un ápice esa devoción y ese culto; por el contrario, evitando todo lo que pueda distraer a la adoración del Santísimo, esta adoración se hará más intensa y fervorosa.

La devoción al Santísimo no puede decrecer, por que no se diga la Misa en el altar del Santísimo, ¿quién se atreverá a señalar como causa del aumento de la devoción y culto eucarístico precisamente la costumbre de decir la Misa en el altar del Santísimo? Es tan sólo un pretexto, que no merece consideración alguna, pues nadie más interesada que la Iglesia en que ese culto y esa devoción aumenten, y sin embargo, prohíbe ese medio, porque no se hace del modo debido y conveniente. De aquí que admite, fomenta y enriquece con innumerables gracias todas las manifestaciones del culto eucarístico, que

son racionales y debidas y se opone tenazmente a que se introduzcan en la Iglesia modos indebidos e inconvenientes de dicho culto.

Por eso, no es de admirar que, no obstante las peticiones que se han hecho en contrario, como las del Arzobispo de la Habana y las de los Obispos del Burgo de Osma y de Mallorca, haya contestado negativamente, procurando, con decisión y rigor, retener la legislación antigua acerca de esta materia, declarando que el uso contrario no es lícito y no debe tolerarse, aunque se trate de *costumbres inmemoriales*, y ordenando que se atengan a los Decretos vigentes.

MANZANEDO



# UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE FILIPINAS

(Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás)

FUNDADA EN 1611

LA MAS ANTIGUA EN TODO EL EXTREMO ORIENTE  
Y SUS SIMILARES EN LOS ESTADOS UNIDOS.

FACULTADES QUE SE ENSEÑAN

Teología  
Derecho Canónico  
Filosofía



## UNIVERSITY OF SANTO TOMAS

COURSES OFFERED:

- Civil Law
- \* Philosophy and Letters
- \* Medicine and Surgery
- \* Pharmacy
- Civil Engineering and Architecture
- \* Education

Liberal Arts:

- General Courses
- Preparatory Law
- Preparatory Medicine
- Chemistry Course
- \* High School

For particulars address:

The Secretary  
University of Santo Tomás  
P. O. Box 147  
Manila

\* Open to Men and Women.